

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA

NULIDAD Y **RESTABLECIMIENTO** **2018-00299-00**

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

APODERADO: WALTER CELIN HERNANDEZ GACHA

DETALLE: SANCION

- 1) Silencio positivo activo por inder-
bida notificación x aviso
- 2) No se concedió R. de apelación

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

FECHA DE REPARTO: OCTUBRE 22 DE 2018

JUEZ: KARINA KATIUZCA PITRE GIL

RADICACIÓN JUZGADO: 44-001-33-40-002-2018-00299-00

LIBRO RADICADOR 6 FOLIO No 334

LIBRO CONTABLE N° FOLIO

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 301.673 actuando en calidad de apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito presentar demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES SI FUERE EL CASO:

Demandante:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza.

II. RESUMEN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se demanda única y exclusivamente, la multa impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones 20178000207355 del 2017-10-23 y 20188000044355 del 2018-04-22 toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la sanción se incurrieron en los siguientes yerros:

1. La Superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. porque la prueba de entrega de la notificación por aviso no cuenta con los requisitos de la Ley 1369 de 2009. Esta sanción se impuso, sin contar que no es necesario que se acredite la entrega del aviso, sino su envío. Por lo que no es posible decretar un silencio por ausencia de los requisitos de la Ley Postal.
2. Los actos administrativos son nulos debido a que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días. Por lo anterior, no hubo silencio administrativo positivo debido a que la empresa contestó al usuario antes de los 15 días que tenía para dar respuesta en el caso objeto de la conciliación.

3. Según la sentencia 2010-00178/42872 de julio 29 de 2015 del Consejo de Estado, en el presente caso, los vicios señalados por la superintendencia, recaen sobre la publicidad de los actos administrativos. Sin embargo, al no generarse el vicio en su producción sino en su comunicación, sólo impacta en su eficacia final, por tal razón, tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Así, siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina, ni su existencia, ni su invalidez, siendo improcedente decretar su nulidad por ese defecto.
4. Adicionalmente son nulos debido a que, exigen el envío de citación y aviso dentro del trámite de notificación de respuesta a los recursos interpuestos por los usuarios, sin embargo, el procedimiento de notificación de respuesta a recursos debe hacerse conforme al artículo 43 del Decreto 019 de 2012 y no conforme a la Ley 1437 de 2011.
5. La Superintendencia de Servicios Públicos no concedió el recurso de apelación en contra de las Resoluciones que imponen las sanciones, pese a ser procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 toda vez que los actos administrativos fueron expedidos por un Delegatario.
6. Ausencia de aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 281 de 2016 o Decreto de Multas del Sector Eléctrico.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

- 1) El día 11 de enero del 2017 la usuaria DIVINA AVILA, identificada con el NIC 7617941, presentó derecho de petición ante ELECTRICARIBE S.A. bajo el radicado RE9330201700145.
- 2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 24 de enero del 2017 bajo el consecutivo 4602273
- 3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación personal al usuario el día 24 de enero del 2017, notificado por medio de la empresa Lecta con guía 81300271008.
- 4) Al no comparecer la usuaria, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 1 de febrero del 2017, por medio de la empresa Lecta con guía 81300272580.
- 5) Por lo anterior, se puede verificar que el proceso de respuesta al derecho de petición y notificación de la misma fue llevado conforme a los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.
- 6) No obstante, y sin realizar una revisión exhaustiva del expediente objeto de la controversia, mediante resolución 20178000207355 del 2017-10-23, la superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. pagar un monto de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340 M/L).
- 7) Sin embargo, en el presente caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió confirmar mediante la resolución 20188000044355 del 2018-04-22 a ELECTRICARIBE por incurrir en Silencio Administrativo Positivo.

La superintendencia alega que la prueba de entrega "(...) no cumple con los requisitos de la ley 1369 de 2009".

- 8) La superintendencia sancionó a la entidad por no cumplir los requisitos de la Ley 1369 de 2009. Yerro que no se encuentra exigido para configurarse el silencio administrativo positivo.
- 9) El Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017 ha interpretado que no es necesario acreditar la evidencia de entrega del aviso y que basta con probar su simple envío, al respecto indicó:
 - i. *"De otro lado, la ley no exige que exista la certificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación, lo que si exige la norma es la constancia de la remisión o publicación del aviso (...)"*

Dentro del presente caso, la superintendencia resolvió sancionar a ELECTRICARIBE por incurrir en silencio administrativo positivo por no cumplir lo estipulado por la Ley 1369 de 2009, sin embargo, al no ser necesario que se acredite la entrega del aviso, sino su envío, no es posible decretar silencio administrativo por ausencia de los requisitos de la Ley Postal.

- 10) Es del caso agregar que en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, no le impone como carga a la empresa de servicios públicos, que la entrega de la citación para notificación personal ni la del aviso deba cumplir con requisitos tales como la fecha y hora de entrega, ni la firma e identificación de quien recibe dicha comunicación. Es preciso indicar que la citada norma se limita a señalar que el aviso deberá tener la fecha y la del acto que notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- 11) De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que a la Empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P. se le ha vulnerado el debido proceso en este asunto, por lo que nos encontramos con los méritos suficientes para solicitar la nulidad de la multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 12) El único requisito que exige el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar dentro de 15 días a la presentación de la petición o recurso, declarar un silencio por razones distintas a las prescritas en la norma, implica una transgresión del principio de legalidad.
- 13) En el presente caso, ELECTRICARIBE contestó en el término de los 15 días que tenía para dar respuesta, por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.
- 14) La norma contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días, por lo cual, Electricaribe cumplió con su obligación de contestar dentro del término de los 15 días.
- 15) Así mismo, según la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado;

"es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, *la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.*

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Es decir, por no generarse en su producción sino en su comunicación, los vicios en la publicidad de los actos administrativos sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

- 16) Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

“En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia”¹.

- 17) En otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.
- 18) Adicionalmente, En las Resoluciones sancionatorias se indicó “Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)” y en las Resoluciones que confirmaron la sanción se indicó “contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo”
- 19) En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que:
1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 “cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación”

¹ Sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado

2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

20) Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

21) El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que dice lo siguiente que establece lo siguiente:

"Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

22) La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

23) La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

"Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"

24) La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

"Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad

contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó, por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud”²

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

- 25) Adicionalmente la SSPD omitió la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción que son de obligatorio cumplimiento conforme a la Ley 1437 de 2011 art. 50 ya que en estos casos la sanción es de catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos (\$14.754.340 m/l) sin tener en cuenta el número de usuarios afectados (que en el presente caso sólo fue uno), el tiempo de permanencia de la infracción y el hecho de que ELECTRICARIBE no derivó beneficio económico de la conducta objeto de investigación.
- 26) ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida por lo que se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

IV. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20178000207355 del 2017-10-23.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD-20188000044355 del 2018-04-22 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD- 20178000207355 del 2017-10-23.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

V.CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

1. LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN CUANDO CONCLUYÓ QUE ELECTRICARIBE NO CUMPLIÓ CON EL ENVÍO DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA LEY 1369 DE 2009. EL AVISO SE ENVIÓ DE ACUERDO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y DE ACUERDO A LA MISMA INTERPRETRACIÓN QUE HA DADO EL CONSEJO DE ESTADO.

En el presente caso la Superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. porque la prueba de entrega de la notificación por aviso no cuenta con los requisitos de la Ley 1369 de 2009. Esta sanción se impuso, sin contar que no es necesario que se acredite la entrega del aviso sino su envío, por lo que no es posible decretar un silencio por ausencia de los requisitos de la Ley Postal. Esto, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017.

² PALACIO HINCAPIE. Juan Ángel. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 9ª Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 75 y 76.

En este caso la empresa ELECTRICARIBE envió el aviso de notificación al usuario de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual señala lo siguiente:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

En el presente caso se puede observar que como no se pudo lograr la notificación por medio del envío de la citación personal, la empresa Electricaribe procedió a hacer la notificación supletoria por aviso cumpliendo con lo exigido por la ley al enviar el aviso de notificación al cabo de los cinco días del envío de la citación.

Ahora bien, adicionalmente el Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017 ha interpretado que no es necesario acreditar la evidencia de entrega del aviso y que basta con probar su simple envío, al respecto indicó:

“De otro lado, la ley no exige que exista la certificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación, lo que si exige la norma es la constancia de la remisión o publicación del aviso (...)”

En razón a lo anteriormente mencionado y al no ser necesario que se acredite la entrega del aviso, sino su envío, no es posible decretar un silencio por ausencia de los requisitos de la Ley Postal.

Es del caso agregar que en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, no le impone como carga a la empresa de servicios públicos, que la entrega de la citación para notificación personal ni la del aviso deba cumplir con requisitos tales como la fecha y hora de entrega, ni la firma e identificación de quien recibe dicha comunicación. Es preciso indicar que la citada norma se limita a señalar que el aviso deberá tener la fecha y la del acto que notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que a la Empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P se le ha vulnerado el debido proceso en este asunto, por lo que nos encontramos con los méritos suficientes para solicitar la nulidad de la multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. SEGÚN LA SENTENCIA 2010-00178/42872 DEL 29 DE 2015 DEL CONSEJO DE ESTADO, LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO ES UN REQUISITO NI PARA SU EXISTENCIA NI PARA SU VALIDEZ SINO PARA QUE ELLOS PUEDAN PRODUCIR LOS EFECTOS A QUE ESTÁN DESTINADOS.

Dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar que la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

“En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ése defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia”.

En otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

3. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994

En la Resolución Sancionatoria se indicó “Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)” y en la Resolución confirmatoria se indicó “contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.”

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que no concedieron el recurso de apelación:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 “cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación”

2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

"Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

"Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"

La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

"Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a

través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud”³

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

4. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el presente caso las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación, la notificación es inválida, y por lo tanto las resoluciones son nulas.

5. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALEDEZ DE LOS MISMOS

Con respecto a la validez y existencia de los actos administrativos el Honorable Consejo de Estado mediante la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 ha manifestado lo siguiente:

“Es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

De ésta forma se entiende que si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.

³ interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

“En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia”.

Con otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

VI. PRUEBAS:

Pruebas que se aportan:

1. derecho de petición de radicado RE9330201700145 del 11 de enero del 2017.
2. Solicitud de Silencio administrativo NIC 7617941
3. Resolución sancionatoria SSPD 20178000207355 del 2017-10-23
4. Recurso de Reposición interpuesto por ELECTRICARIBE S.A.
5. Resolución que resuelve el recurso de reposición SSPD 20188000044355 del 2018-04-22.

Pruebas que se harían valer en el proceso:

Copia de la totalidad del expediente administrativo 2017820420103707E.

Las resoluciones sancionatoria y confirmatoria se pueden encontrar en el link <http://orfeo.superservicios.gov.co/Orfeo/consultaExterna/EstadoTramite.seam> ingresando los radicados 20178200540802 y 20178201676382.

VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutive que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

Las pretensiones objeto se estiman en CATORCE MILLONES S ETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$14754340 M/L).

IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

X. NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico Juridica2@electricaribe.com la entidad no dispone de fax para notificaciones.

La Suscrita podrá ser notificada en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico conciliaciones@yahoo.com SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico sspd@superservicios.gov.co

X. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

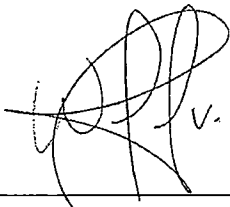
El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con usuaria en La Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en La Guajira, siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

XI. ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

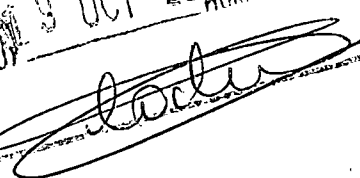
Firma,



WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM

C.C. No. 1.045.694.047

T.P. No. 301.673

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION
JUNICIAL OFICINA JUNICIAL DE RIOHACHA
DECRETO 2287 DE 1948
RECIBIDO HOY 9 OCT 2018 HORA 5:40
FIRMA 



Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparto)

E. S. D.

Ref.: Poder de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para la presentación de demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, según se acredita en la página 12 del certificado de existencia y representación legal adjunto, actuando en mi calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sociedad identificada con NIT: 802.007.670-6 constituida por Escritura Pública No. 2,274 de 6 de julio de 1998 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, tarjeta profesional No. 169.460, WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y tarjeta profesional No. 301.673 del C.S.J., y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.899.565 y tarjeta profesional No. 253.998 para que presenten demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando la nulidad de la Resolución SSPD 20178000207355 confirmada mediante la Resolución SSPD No 20188000044355.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para vincular en calidad de litisconsorte al usuario en caso de que lo estimen pertinente, y ejercer la totalidad de facultades indicadas en el Art. 77 del Código General del Proceso, incluyendo las de conciliar, recibir, sustituir y transigir.

Del señor juez,

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE
C.C. No. 77.176.370

Acepto,

GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ
C.C. No. 55.305.473 T.P. No. 169.460

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047 T.P. No. 301.673

ROSA ISABEL VARGAS GALEANO
C.C. No. 1.082.899.565 T.P. 253.998

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

HERNAN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE

Identificado con: H. AG. 370 de VALEDO PAR.

Quien declaro que su contenido es cierto, que la firma y huella puesta en él, es suya.

01 OCT 2018

FIRMA

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

HUELLA DEL
COMPARECIENTE

Cino Córdoba





CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de Abril de 2018 Hr:11:00:52 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XX1228B9FF
RECIBO DE CAJA: 03-95023480
VALOR DEL CERTIFICADO: \$ 5.500

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V."

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2,274 del 06 de Julio de 1998, otorgada en la Notaria 45 a. de Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Julio de 1998 bajo el No. 76,168 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTROCARIBE S.A.ESP

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 4,651 del 07 de Octubre de 1998, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Octubre de 1998 bajo el No. 77,717 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
cambio de razon social, por la denominacion ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 3,049 del 31 de Dic/bre de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Enero de 2008

***** CONTINUA *****

Firma válida
[Firma]



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

CERTIFICA

Matrícula No. 260,034, registrado(a) desde el 13 de Julio de 1998.

CERTIFICA

Que su última Renovación fue el: 28 de Marzo de 2018.

CERTIFICA

Actividad Principal : 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.-----

CERTIFICA

Actividad Secundaria : 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA.----

CERTIFICA

Que su total de activos es: \$ 5,730,742,283,000=.
CINCO BILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo

CERTIFICA

Dirección Domicilio Ppal.:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Comercial:
serviciosjuridicos@electricaribe.com
Telefono: 3611100.
Dirección Para Motif. Judicial:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Notif. Judicial:
serviciosjuridicos@electricaribe.com
Telefono: 3611100.

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

bajo el No. 137,304 del libro respectivo,-----
consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTRO COSTA.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 6,404 del 29 de Dic/bre de 2017, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Febrero de 2018 bajo el No. 338,450 del libro respectivo,-----
consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP. -----
SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No.	Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2,668	1998/08/06	Notaria 45a. de Santa Fe de Bo.	76,623	1998/08/19	
4,651	1998/10/07	Notaria 3a. de Cartagena	77,717	1998/10/20	
2,957	1999/09/16	Notaria 3a. de Cartagena	83,241	1999/09/30	
962	2002/04/02	Notaria 3a. de Cartagena	98,166	2002/04/10	
6,401	2002/12/19	Notaria 6. de Barranquilla	102,495	2002/12/23	
2,360	2005/09/29	Notaria 3. de Barranquilla	120,221	2005/10/03	
4,065	2005/10/05	Notaria 21. de Bogota	120,370	2005/10/10	
2,726	2005/11/09	Notaria 3 a. de Barranquilla	120,873	2005/11/16	
2,060	2006/06/30	Notaria 21 a. de Bogota	125,323	2006/07/11	
2,483	2006/08/02	Notaria 21 a. de Bogota	125,889	2006/08/09	
1,093	2007/04/11	Notaria 21 a. de Bogota	131,464	2007/04/27	
4,426	2007/12/04	Notaria 21 a. de Bogota	136,231	2007/12/10	
3,049	2007/12/31	Notaria 3 a. de Barranquilla	137,304	2008/01/28	
769	2008/04/04	Notaria 21 a. de Bogota	139,303	2008/04/21	
2,124	2009/11/13	Notaria 3a. de Barranquilla	154,146	2009/11/19	
747	2010/04/22	Notaria 26 a. de Bogota	159,283	2010/05/24	
2,192	2012/09/10	Notaria 3a. de Barranquilla	246,686	2012/09/22	
1,203	2016/04/22	Notaria 3 a. de Barranquilla	308,242	2016/05/11	

CERTIFICA

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
SIGLA: ELECTRICARIBE S.A. E.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 802.007.670-6.

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residenciales, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles, inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acudir con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

CERTIFICA

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
\$*****2,104,349,335,830	*****50,103,555,615	*****42
Suscrito		
\$*****2,101,140,494,460	*****50,027,154,630	*****42
Pagado		
\$*****2,101,140,494,460	*****50,027,154,630	*****42

CERTIFICA

***** CONTINUA *****



Pag. 5
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

ADMINISTRACION: La direccion, administracion y representacion de la sociedad seran ejercidas por los siguientes organos principales:
a) La Asamblea General de Accionistas. b) La Junta Directiva. c) El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenacion o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorizacion correspondera a la Junta Directiva. Seran funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebracion de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado. Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administracion cuya cuantia sea o exceda la suma de cuatro millones de dolares de los Estados Unidos de America (USD 4.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la celebracion del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneracion. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de

***** CONTINUA *****



Pag. 7
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

exceda la suma de cuatro millones de dolares de los Estados Unidos de America (USD 4.000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del dia de la celebracion del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representacion legal de compañía para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Publico, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Publico, la fiscalia general de la nacion y los organismos de control fiscal la tendran aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por termino indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representacion sera amplia y suficiente y otorga ademas la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliacion e interrogatorios de parte, asi como en los tramites de asuntos relacionados con el regimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuracion, procesos de reorganizacion, procesos de liquidacion judicial, liquidacion obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, asi como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podra limitar la representacion de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitandola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazaran en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

CERTIFICA

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-201600062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.

CERTIFICA

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro

***** CONTINUA *****



Pag. 6
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

acuerdo con la ley. La sociedad tendra un Gerente General que sera el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podra ser o no el Representante Legal. El Representante Legal sera elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendra dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazaran, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representacion legal sera desempenada por el Representante legal o sus Suplentes. Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona juridica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representacion de la sociedad, delegandoles las funciones que estima conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorizacion de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones publicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier titulo, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depositos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de titulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas juridicas o naturales, etc; y en general, actuar en la direccion y administracion de los negocios sociales. Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administracion cuya cuantia sea o

***** CONTINUA *****



Pag. 8
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatorios.

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 26 de Junio de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 25 de Julio de 2013 bajo el Nro 257,677 del libro respectivo, consta que la sociedad

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
Es CONTROLADA por :
APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.
Domicilio: Madrid.

CERTIFICA

Que por documento privado del 28 de Abril de 2015, otorgado en Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2015 bajo el Nro 283.233 del libro respectivo, consta que la sociedad controlante APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L., cambio su razon social por GAS NATURAL FENOSA ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L.

CERTIFICA

Que según Acta No. 105 del 26 de Junio de 2010 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Octubre de 2010 bajo el No. 163,635 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Ppal Judicial Laboral	
Consejera Orozco Heday de Jesus	CC.*****77013368
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales	
Llerena de la Hoz Paulina	CC.*****45494918
Rep Legal Sup Judicial,	
Guerrero Sanchez Juan Pablo	CC.*****79158504

CERTIFICA

Que según Acta No. 127 del 06 de Marzo de 2014 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 268,928 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

***** CONTINUA *****



Pag. 9
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep. Legal Supl para Efectos Jud lab García Amador Andrés Eduardo	CC.*****92532668

CERTIFICA

Que según Acta No. 136 del 24 de Nov/bre de 2015 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Dic/bre de 2015 bajo el No. 299,155 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
1º Suplente del Representante Legal Hurtado De Mendoza García José Antonio	CE.*****559475
2º Suplente Representante Legal Ppal Payares Ortiz Benjamin Gustavo	CC.*****73104525
Rep. Legal para asuntos judiciales Castro Norman Margarita Lucía	CC.*****51667662

CERTIFICA

Que por Providencia Administrativa No. 20,161,000,062,795 del 14 de Nov/bre de 2016, emitido por la Superintendencia Serv. Públicos Domiciliarios Bogotá, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Nov/bre de 2016 bajo el No. 316,165 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Agente Especial Lastra Fuscaldó Javier Alonso	CC.*****85450535

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 6,677 del 28 de Dic/bre de 2016, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 05 de Enero de 2017 bajo el No. 318,350 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal en Asuntos Laborales Sanchez Curiel Juan Jose	CC.*****72248076

CERTIFICA

Que según Acta No. 36 del 27 de Mayo de 2009 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el

***** CONTINUA *****



Pag. 10
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Cargo/Nombre	Identificación
03 de Junio de 2009, bajo el No. 149,551 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos: Cargos/Nombre Revisor Fiscal Principal PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	Ni.*****860,002,062

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 22 de Octubre de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 05 de Nov/bre de 2013 bajo el No. 261,381 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Sarmiento Estrada Yamile Patricia	CC.*****32,753,813

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 16 de Junio de 2016, otorgado en En Barranquilla por Pricewaterhousecoopers Ltda. inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Junio de 2016 bajo el No. 309,737 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Suplente Garavito Santana Bryan De Jesús	CC.***1,143,125,368

CERTIFICA

Que por Resolución No. 20,171,300,016,275 del 23 de Marzo de 2017, emitido por la Superintendencia de Servicios Pub. Domic cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Abril de 2017 bajo el No. 325,140 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Contralor PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	Ni.*****860,002,062

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCIA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

***** CONTINUA *****



Pag. 11
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAYES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 de Bogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

***** CONTINUA *****



Pag. 12
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 5697 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2017 bajo el No. 6054 del Libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" identificada con el Nit.

802.007.670-6 y en tal calidad de representante legal de la misma, manifiesta que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" tiene inscrito apoderados generales con facultad de representación legal en la Cámara de Comercio de Barranquilla como su sede principal. Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de asegurar la representación de la empresa en todo el territorio en donde opera, por medio de la presente escritura pública se ratifica en su integridad los citados poderes generales de representación que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente instrumento, de tal manera que los apoderados continuarán teniendo las mismas facultades que habían sido conferidas en tales poderes para efectos de la representación de la empresa intervenida, así como también las mismas responsabilidades que se derivan de dicho mandato, las cuales deberán ejercer dentro del marco de las normas que rigen la toma de posesión decretada. Igualmente mediante el presente acto, se confiere a los apoderados generales facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 3º de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. Los apoderados ratificados son los siguientes:

- MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO c.c. 51900085 poder otorgado mediante E.P. 3180 DE 2011.
- LOLA ESCALANTE PEREZ C.C. 32.836.754 poder otorgado mediante E.P. 221 DE 2014.
- HELEEN JIMENEZ AYALA C.C. 32.800.552 poder otorgado mediante E.P. 2534 DE 2016.
- NANCY Katuska TELLER NEGRETE C.C. 38.243.172 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- VIVIAN BADILO SEVERICHE C.C. 33.065.715 poder otorgado mediante E.P. 1662 DE 2010.
- YENNY BRYGOTH ESPITIA GONZALEZ C.C. 45.759.929 poder otorgado mediante E.P. 341 DE 2013.
- FERNANDO LEON FERRE UCROS C.C. 8.769.585 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- LUIS CARLOS CRUZ RIOS C.C. 72.251.406 poder otorgado mediante E.P. 2488 DE 2014.

***** CONTINUA *****



Pag. 13
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

- CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C. 33.157.309 poder otorgado mediante E.P. 499 DE 2008.
- MARTHA LUCIA RIAÑO MERCHAN C.C. 52.621.076 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- JOSE HERNEY TASCON RODRIGUEZ C.C. 16.988.479 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- MARTHA LIGIA LABORDE CARDENAS C.C. 32.683.067 poder otorgado mediante E.P. 3185 DE 2011.
- INVERMAN GARCIA GUTIERREZ C.C. 73.577.729 poder otorgado mediante E.P. 1411 DE 2012.
- GONZALO ALONSO ANGULO C.C. 8.533.921 poder otorgado mediante E.P. 1410 DE 2012.
- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 19.613.442 poder otorgado mediante E.P. 245 DE 2012.
- BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ C.C. 66.731.233 poder otorgado mediante E.P. 2023 DE 2013.
- AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 64.568.702 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.
- JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO C.C. 73545.788 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.

C E R T I F I C A

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de Julio de 2.003-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No. 1.815 del 21 de agosto de 2.007, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2.007 bajo los Nos. 3.360, 3.361, 3.362 y 3.363 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condición de Segundo Suplente del Gerente General, y en tal virtud Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación para asuntos judiciales y administrativos en todas las materias del derecho, el cual comprende el ámbito territorial que a continuación se señala, a PAULINA TERESA LLERENA DE LA HOZ, C.C. No. 45.494.918, en todo el Territorio Nacional; FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, en todo el Departamento del Atlántico. dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados representaran legalmente a la

***** CONTINUA *****



Pag. 15
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C-621 del 29 de Julio de 2.003-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No.0790 del 10 de abril del 2.003, otorgada en la notaria 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo del 2.003 bajo el No.2.372 del libro respectivo, consta que el señor CARLOS EDUARDO SINISTERRA PAVA, C.C.No.14.982.694, en su calidad de Representante Legal Segundo Suplente de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, Que mediante escritura publica No.935 del 2.002 de la Notaria 3a. de Cartagena, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., designo al señor JUAN CARLOS DIAZ GARCIA, C.C.No.79.141.005, en su condición de Jefe de Zona Atlántico como APODERADO GENERAL de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, dentro del marco del Departamento del Atlántico. Que el señor JUAN CARLOS DIAZ ha sido promovido a otro cargo y en su reemplazo se ha sido designado el señor RAMON NAVARRO PEREIRA, C.C.No.9.079.937, por lo que mediante el presente poder confiere a este las facultades de Apoderado General de ELECTRIFICARIBE S.A., dentro del marco del territorio del Departamento del Atlántico, señaladas en la escritura publica No.935 del 2.002 y las siguientes especialmente señaladas: 1).Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental municipal o en cualquier clase de proceso (civil, penal, laboral, administrativo, policivo, especial, etc) o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado. 2).Actuar como representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE S.A. ESP, en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio asignados al apoderado. En tal virtud podrá al apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o tramites respecto de la actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado. 3).Suscribir, si fueren necesarios las facturas expedidas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado a cada apoderado. 4).Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas y directrices generales de

***** CONTINUA *****



Pag. 14
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, para 1.-Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de la partes (2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP; 3.-Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4.-Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5.-Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6.-En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, sin representación. Además de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y a NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, como apoderados generales para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el Departamento del Atlántico, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido.

C E R T I F I C A

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N°

***** CONTINUA *****



Pag. 16
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

esta. 5).Suscribir contratos y ordenes de servicios para la prestación de servicios que requiera la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP; en el territorio que les ha sido asignado y que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, el apoderado general se ajustara a límites establecido en los manuales internos de contratación y de aprobación de gastos e inversiones (SIE-SGA). 6).Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva o administrativo, o de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado. 7).Suscribir los actos sancionatorios de imposición de multas por uso no autorizado o fraudulento del servicio de energía eléctrica, contra los usuarios del territorio al que se encuentran asignados. No obstante las delegaciones de dicha función en los Directores Comerciales, Gestores comerciales u otro funcionario del área comercial o de pérdidas de la zona. 8).Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la empresa. En consecuencia, tengase en adelante al señor RAMON NAVARRO PEREIRA C.C.No.9.079.937 como apoderado general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro del marco del territorio del Departamento del Atlántico.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.816 del 21 de Agosto de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2007 bajo el No. 3.364 del libro respectivo,-----
consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condición de Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación a la señora ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, para que actúe en nombre y representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra conformada por los Departamentos de la Guajira, Magdalena Cesar, Atlántico y Bolívar; Sucre y Córdoba, frente a la totalidad de los asuntos y tramites de su competencia y que le fueren asignados mediante Decreto 990 del 21 de mayo de 2.002 y la Resolución 7.605 del 23 de mayo de 2.002, así como las demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan. De conformidad con lo anterior, la Apoderada General dispondrá de las siguientes facultades: 1.-Notificarse personalmente de los requerimientos, ---

***** CONTINUA *****



Pag. 17
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

asuntos de apertura de investigacion preliminar, pliegos de cargos, autos de apertura de investigacion preliminar y pliegos de cargos. 3.-pronunciarse, aportar y solicitar en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes. 4.-Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida al direccion territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios. 5.-Representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. dentro de cualquier tramite adelantado por la Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios; 6.-Constituir apoderados especiales para los tramites administrativos y judiciales cuando ello fuere necesario, para representar a la sociedad dentro de los distintos tramites y actuaciones que adelante la Direccion Territorial de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios o en los que se deriven de dichas actuaciones. 7.-facultar o designar expresamente a funcionarios de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., como apoderados especiales a fin de que responda directamente y de manera oportuna los requerimientos, pliegos o solicitudes de la Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios, relacionados con servicios y actuaciones que se hayan verificado en esta sociedad. En todo caso la apoderada general podra actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos tramites y actuaciones, relevando a los apoderados especiales que haya constituido. En consecuencia, tengase en adelante a ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, como apoderada general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el territorio nacional, ante las Direccion territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 499 del 25 de Marzo de 2008, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2008 bajo el No. 3,617 del libro respectivo, consta que CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, PASAPORTE ESPANOL No.BB-162698, en su condicion de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ratifica los poderes generales a las siguientes personas que se señalan a continuacion, quienes en tal virtud representaran a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA

***** CONTINUA *****



Pag. 18
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

ELECTRICARIBE S.A. ESP, Se otorga poder general de Representacion a CANDELARIA EUGENIA VARGAS CC.No.33.157.309, dentro del Departamento de Bolivar a las siguientes personas, el cual comprende el ambito geografico que a continuacion se senala: En todo el Departamento de Bolivar, dentro del ambito territorial antes senalado, los apoderados generales mencionados Representaran Legalmente a la sociedad, ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1.- Prestar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitrajes, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante Legal de la sociedad. Confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad. 3.-Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil. 4.- Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, inciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, tachar, testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea igual y necesario. 5.- Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden. 6.- En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad. Asuma la personeria cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en nungun caso quede la sociedad sin representacion. Ademias de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes senalado, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Tengase en adelante a CANDELARIA EUGENIA VARGAS, como apoderada general para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad, en todo Departamento de Bolivar quien podra ejercer el poder otorgado de manera separadamente e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejerceran oportunamente con arreglo a los terminos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,419 del 13 de Nov/bre de 2008, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Dic/bra de 2008 bajo el No. 3,791 del libro respectivo, consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EXT. No. 349.624, quien obra en su condicion de Representante Legal de la

***** CONTINUA *****



Pag. 19
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. S.P.; que por medio del presente instrumento le otorga Poder general de Representacion ante todo tipo de agremiaciones y asociaciones con o sin animo de lucro, al señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de representante legal dentro de todo el Territorio Nacional. De conformidad con esta designacion, este Apoderado General podra actuar en nombre y representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para los siguientes aspectos: 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier tipo de agremiacion o asociacion o de caracter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, con o sin animo de lucro, sea cual fuere su objeto y finalidad. 2) Hacer parte a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de agremiaciones o asociaciones y ocupar cargos de representacion, direccion y administracion. Asi mismo, podra adelantar validamente las desvinculaciones que estime necesarias. 3) Asistir en nombre y representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a todo tipo de reunion o convocatoria que se realice. 4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de los limites que sus estatutos establecen, al desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive de los fines de la, agremiacion o asociacion. 5) Celebrar y ejecutar con las Asociaciones y agremiaciones actos, convenios, contratos y, en general, cualquier tipo de acuerdo, dentro de los limites que sus estatutos establecen, y conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobacion de gastos e inversiones. 6) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos y atender diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y agremiaciones. y 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado, en todo lo relacionado con las actuaciones de las asociaciones y agremiaciones. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados. En consecuencia, tengase en adelante a BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de agremiaciones y Asociaciones, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados. Esta representacion se podra ejercer de manera individual, separada o conjunta con las demas personas que ostentan la condicion de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

***** CONTINUA *****



Pag. 20
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,174 del libro respectivo, consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la Republica de Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ, CC No.94.417.038, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representacion judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los limites y facultades aqui estipuladas. Queda expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En consecuencia, tengase en adelante al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRIFICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,175 del libro respectivo, consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA

***** CONTINUA *****



Pag. 21
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para -----
Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la -----
Republica de Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, CC
No.77.013.368, tendrá las siguientes facultades y poderes: 1. -----
Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de
ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad -----
ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación -----
pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o
policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o
Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en -----
donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del
marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal
de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliación de carácter judicial
o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. -----
Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando
fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en
las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a -----
ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en -----
aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir
apoderados especiales para la representación judicial o -----
extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o -----
actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en
asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades -----
competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir -----
notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, -----
consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, -----
dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. Queda -----
expresamente estipulado, que las anteriores facultades se entienden
otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a
ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En -----
consecuencia, tengase en adelante al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA
OROZCO como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad
ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podrán -----
ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del
ambito territorial para el que fue conferido.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010,
otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo
el No. 4,361 del libro respectivo,-----
consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado
con la cedula de ciudadanía No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien
obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de
la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRI-
CARIBE" S.A. E.S.P., quien manifestó: A) Se otorga Poder General de
Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia

***** CONTINUA *****



Pag. 23
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

el No. 4,363 del libro respectivo,-----
consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado
con la cedula de ciudadanía No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien
obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de
la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRI-
CARIBE" S.A. E.S.P., quien manifestó: Se otorga Poder General de
Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia
laboral, exclusivamente, en los Municipios del Departamento de -----
Bolívar, que se indican mas adelante, a la señora VIVIAN BADILLO
SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadanía No.33.065.715 de
Mangagüe, para que en su calidad de Responsable de Recursos Humanos
Operativo, "Bolívar Sur", ejerza la representación que se le otorga
en los Municipios del Departamento de Bolívar que se indican a -----
continuación: Mangagüe, Achi, Alto del Rosario, Barranco de Loba,
Cicuco, El Peñon, Hatillo de Loba, Margarita, Mompo, Montecristo,
Morales, Pinillos, Regidor, Río Viejo, San Fernando, San Jacinto
del Cauca, San Martín de Loba, Santa Rosa del Sur, Simiti, Talaigua
Nuevo, Tiguisú, Arenal del Sur y San Pablo. Dentro de los asuntos
laborales y en el ambito territorial antes señalado para cada uno
de estos apoderados, podrán representar a la sociedad -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante -----
cualquier autoridad judicial, administrativa, de control y -----
vigilancia, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o
Municipal que opere en los Municipios del Departamento de Bolívar
antes señalado y en los que se ventilen procesos, tramites, -----
actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la
sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los -----
manuales internos, estos apoderados generales para Asuntos
Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente,
tendrá entre otras las siguientes facultades: 1) Actuar como -----
Representantes Legales para efectos judiciales de la sociedad -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2) Actuar
como Representantes Legales de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL
CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación
de carácter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podrán -----
contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar
en toda clase de procesos o tramites que se adelanten, constituir
apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de
los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3) Elevar -----
peticiones en interes particular y general dentro de las areas
asignadas en Representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL
CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad -----
judicial o administrativo y ante particulares, así como interponer
recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para
recibir notificaciones, desistirse, transigir, renunciar, -----
recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercerá con arreglo a
los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas
de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE

***** CONTINUA *****



Pag. 22
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

laboral exclusivamente a la señora CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH,
identificada con la cedula de ciudadanía No.32.796.652, en su -----
calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlántico", -----
dentro del ambito territorial del Departamento del Atlántico. -----
Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes
señalado, esta Apoderada General podrá representar a la sociedad
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" ante cualquiera
autoridad judicial, administrativa, control y vigilancia, ya sea de
carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere
en el Departamento del Atlántico y en los que se ventilen procesos,
tramites, actuaciones, o procedimientos que involucren los -----
intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo -----
estricto a los manuales internos, esta apoderada general para -----
Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral -----
exclusivamente, tendrá entre otras las siguientes facultades: -----
1) Actuar como Representante Legal para efectos judiciales de la -----
sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; -----
2) Actuar como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA
DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de -----
conciliación de carácter judicial o extrajudicial. En tal virtud,
podrá contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y -----
confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelanten, -----
constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad
dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3) Elevar
peticiones en interes particular y general dentro de las areas
asignadas en Representación de la sociedad ELECTRIFICADORA
DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad
judicial o administrativo y ante particulares, así como interponer
recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para
recibir notificaciones, desistirse, transigir, renunciar, -----
recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercerá con arreglo a
los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas
de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE
en consecuencia, tengase en adelante a CLAUDIA PATRICIA ANILLO -----
ELJACH, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.796.652, en
su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlántico",
como Apoderada General para Asuntos Laborales de la Sociedad
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A.
E.S.P." en todo el Departamento del Atlántico, el cual se ejercerá
de manera separada e individual dentro del ambito territorial para
el que fue conferido en forma oportuna y con arreglo a los terminos
antes señalados.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010,
otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo

***** CONTINUA *****



Pag. 24
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

En consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE,
identificado con la cedula de ciudadanía No.72.274.102 de -----
Barranquilla, y VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la -----
cedula de ciudadanía No.33.065.715 de Mangagüe, como Apoderados
Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia
laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P." en los Municipios del
Departamento del Bolívar antes relacionados, el cual se ejercerá de
manera separada e individual dentro del ambito territorial para el
que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos
antes señalados.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,397 del 09 de Junio de 2011,
otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Julio de 2011 bajo
el No. 4,544 del libro respectivo,-----
consta que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con c.c.
73.104.525 de Cartagena quien en su calidad de Representante Legal
Principal de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -----
ELECTRICARIBE, y manifestó: Que en su calidad de Representante
Legal de la empresa ELECTRIFICARIBE S.A. ESP, por medio del presente
instrumento confiere PODER GENERAL a JOSE HERNEY TASCON RODRIGUEZ,
identificado con c.c. 16.988.479 de Candelaria (Valle del Cauca),
para que actúe(n) separadamente como Apoderado(s) General(es) para
los efectos Tributarios y Fiscales de la Empresa ELECTRICARIBE S.A.
E.S.P. En desarrollo de esta representación podrán ejecutar lo
siguiente: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y -----
presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como -----
declaraciones de renta retención en la fuente, timbre, IVA, -----
industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros -----
impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, -----
Departamental, Distrital y Municipal, así como modificaciones a las
mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y -----
especiales formulados a la Sociedad por la respectiva
Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales
o Municipales; 4) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos
interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la
representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos -----
Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de -----
carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como
designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las -----
actuaciones que requieran de abogado.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,180 del 22 de Dic/bre de 2011,

***** CONTINUA *****



Pag. 25
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Dic/bre de 2011 bajo el No. 4,692 del libro respectivo, consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó PRIMERO: Se otorga poder General de Representación en materia Laboral, tanto judicial como administrativa para todo el cubrimiento geográfico de operación de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, a MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con C.C.51.900.085 de Bogotá, quien como Apoderada General Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en materia laboral, tanto judicial como administrativa, en todo el ámbito geográfico de operación de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Intervenir en toda clase de gestiones, y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces, y funcionarios cuando sea legal y necesario; 4) Constituir apoderados especiales o generales para procesos laborales o actuación ante autoridad judicial; y 5) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación en materia laboral, tanto judicial como administrativa. Además de las facultades conferidas dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistír, transigir, conciliar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía número: 51.900.085 de Bogotá, como Representante Legal en materia Laboral, tanto judicial como administrativa de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el ámbito geográfico donde opera la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada o individual dentro del ámbito territorial para el que fué conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

***** CONTINUA *****



Pag. 26
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 06 de Marzo de 2012 bajo el No. 4,739 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.442 de Aracataca, quien ejercerá el presente poder en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Soledad, Puerto Colombia y Barranquilla. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y

***** CONTINUA *****



Pag. 27
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes, De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

CERTIFICA

***** CONTINUA *****

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Marzo de 2012 bajo el No. 4,743 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así:

***** CONTINUA *****



Pag. 28
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

GABRIEL EDUARDO JIMENEZ SERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.422 de Valledupar, quien ejercerá el poder de representación en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan De Acosta, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar De Varela, Riojó, Polo Nuevo, Ponedera, Repelón, Sabana Grande, Sabanalarga, Santa Lucía, Santo Tomas, Swan, Tubará y Usiacurí. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito

***** CONTINUA *****



Pag. 29
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-----
"ELECTRICARIBE"

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.411 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 03 de Julio de 2012 bajo el No. 4,876 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", confiere PODER ESPECIAL al señor INJERMAN GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.577.229 de Cartagena, para que obrando en nombre y representación de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos definidos por el Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1999, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o

***** CONTINUA *****



Pag. 31
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante: 1) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 2) La Dirección Territorial Norte de esta Entidad, la cual tiene sede en la ciudad de Barranquilla y su ámbito de competencia comprende los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba. De conformidad con lo anterior, el Apoderado General dispondrá de las siguientes facultades: 1) Notificarse personalmente de los requerimientos, resoluciones de apertura de investigación, pliegos de cargos, resoluciones de pruebas, resoluciones que pongan fin a las actuaciones administrativas y, en general, de cualquiera otra decisión que profiera la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 2) Atender los requerimientos, solicitud de informaciones, comunicaciones, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos; 3) Pronunciarse, aportar y solicitar pruebas en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes; 4) Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 5) Representar a la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro de cualquier trámite adelantado por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 6) Constituir apoderados especiales para representar a la Empresa dentro de las actuaciones administrativas que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad, así como también otorgar poderes especiales para que la Empresa adelante las acciones judiciales que se deriven de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En todo caso el apoderado general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones. En consecuencia, téngase en adelante a GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de Barranquilla, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 341 del 18 de Febrero de 2013,

***** CONTINUA *****



Pag. 30
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.410 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Julio de 2012 bajo el No. 4,879 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa (i) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", empresa de servicio público domiciliario de carácter privada. Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga Poder General de Representación al señor GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de Barranquilla, para que actúe en nombre y representación de la

***** CONTINUA *****



Pag. 32
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Marzo de 2013 bajo el No. 5.020 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga poder general de representación para asuntos laborales a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.274.102 de Barranquilla, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales mencionado, Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General, 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por estar dentro del territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas

***** CONTINUA *****



Pag: 33
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,023 del 01 de Agosto de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 14 de Agosto de 2013 bajo el No. 5,171 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP manifestó que por medio de este instrumento se Otorga el siguiente Poder General de Representación, el cual se debe inscribir en la Cámara de Comercio de Barranquilla:

1) Se Otorga Poder General de Representación en todo el Departamento del Atlántico a favor de: BETTY YADIRA GARCÍA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura, para: 2) Representar legalmente a la Sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del Orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc) o trámite administrativo que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las empresas sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. adelantadas en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado al Apoderado; 4) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., por concepto de los servicios públicos que presta en el Departamento del Atlántico; 5) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten los clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso las políticas directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de

***** CONTINUA *****



Pag: 34
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en el Departamento del Atlántico; 7) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites del Departamento del Atlántico, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por la normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; 10) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. La apoderada ejercerá este poder dentro del Departamento del Atlántico con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2.21 del 20 de Mayo de 2014, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 5,358 del libro respectivo, consta, que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente de Representante Legal de la empresa (1) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", manifestó: Que por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranóa, quien en virtud de este mandato Representará legalmente a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o político, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia en donde se involucren

***** CONTINUA *****



Pag: 35
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales; 2) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquier de las partes; 3) Actuar en las audiencias de conciliación como representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 4) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte; 5) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso; 6) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 7) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo. Además de lo anterior, este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar y recibir dentro de los límites y alcances establecidos. En consecuencia, téngase en adelante a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranóa, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativo, de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,585 del 01 de Abril de 2014, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Junio de 2014 bajo el No. 5,369 del libro respectivo, y los Nos. 5,370 y 5,371 del libro respectivo consta que el Doctor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. ELECTRICARIBE. Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en dicho Departamento, así: 1) Que por medio de la presente escritura pública también se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y- ALCUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, así: 1) AYLEEN MARIA ALVAREZ

***** CONTINUA *****



Pag: 36
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.568.702, expedida en Sincelejo (Sucre), para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Bolívar y en los siguientes Municipios del Departamento del Magdalena: Santa Bárbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijío del Carmen, San Sebastián, Guamal y El Banco; y a 2) FABIAN ANTONIO ABISAMBRA MONTAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.154.320, expedida en los Barranquilla (Atlántico), para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios Cartagena: Arjona, Turbaco, Turbana, Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa de Limón (Bolívar), Villanueva, San Estanislao de Kostka, San Cristóbal, Sopelvento, El Carmen de Bolívar, El Guamo, Córdoba Tetón, Zambrano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (norte), Bahates, Arroyo Hondo, Calamar y María la Baja, 3) JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.545.788, expedida en El Carmen de Bolívar, para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: a) Municipios del Departamento de Bolívar: Magangué, Cúcuta, Talaigua Nuevo, Mompos, Margarita, San Fernando, Hatillo De Loba, San Martín De Loba, Barranco De Loba, Altos Del Rosario, Tiguasío, El Peñón, Pinillos, Río Viejo, Regidor, Arenal Del Sur, Noros, Simití, Santa Rosa del Sur y San Pablo; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: Santa Bárbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijío del Carmen, San Sebastián, Guamal y El Banco. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea lícitada por cualquier Autoridad; Tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio

***** CONTINUA *****



Pag. 37

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos, autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecunarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General; atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE. En consecuencia, tengase en adelante a las personas antes identificadas como Apoderados Generales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones contenidas en los manuales y directrices internas de esta Sociedad, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos mencionados anteriormente.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2,488 del 16 de Junio de 2014, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

***** CONTINUA *****



Pag. 39

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2,534 del 29 de Junio de 2016, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 19 de Agosto de 2016 bajo el No. 5,983 del libro respectivo, consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a HELEN JIMENEZ AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.800.552 de Sabanalarga, quien en virtud de este mandato representará a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRIFICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia, en donde se involucren intereses de la referida sociedad en asuntos laborales. 2) Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquier de las partes en asuntos laborales. 5) Constar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 6) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso. 7) Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder,

***** CONTINUA *****



Pag. 38

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Julio de 2014 bajo el No. 5,399 del libro respectivo, consta, que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien declaró: Por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de ELECTRICARIBE dentro del marco territorial del Departamento del Atlántico, al Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406 expedida en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse; ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal, laboral o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos, laborales y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferida a este apoderado general dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio del Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada

***** CONTINUA *****



Pag. 40

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. 9) constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 10) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 735 del 08 de Marzo de 2017, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Abril de 2017 bajo el No. 6,113 del libro respectivo, Consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en tal calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a FERNIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 Expedida en Valledupar, en Septiembre 30 de 1992, y la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura. El apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, entidad o corporación, sea esta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la

***** CONTINUA *****



Pag. 41
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la -----
personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo
que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a
este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato
incluye facultades para recibir, notificarse, desistirse, transigir,
conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y
reasumir este poder, para que represente a la Empresa
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el
territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes
generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE
S.A.S. E.S.P., QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se -----
confiere a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE facultad especial
para efectos del trámite de notificación personal a nombre del -----
Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo
o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal
del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de
Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a FERMIN
HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de
ciudadanía No. 77.176.370 de Valledupar, Departamento del Cesar, y
la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la -----
Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y -----
Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá
ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada
con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue
conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes
señalados.-----

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.520 del 28 de Abril de 2017,
otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente
se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 25 de Mayo de 2017 bajo
el No. 6,134 del libro respectivo,-----
Que por medio de la presente escritura pública se otorga Poder
General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos
de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
"ELECTRICARIBE" en todo en el Departamento del Atlántico a JAIDER
ANNICHIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.
129.564.764 expedida en Barranquilla el 30 de Marzo de 2004, y la
Tarjeta Profesional No. 194.754 del Consejo Superior de la -----
Judicatura Dentro del territorio señalado, el apoderado general -----
representara legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad,-----
entidad o corporación, se esta publica o privada, del orden
político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o -----
policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental Distrital o

***** CONTINUA *****



Pag. 42
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, -----
adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea
como demandante, demandada o coadyuvante de cualquiera de las -----
partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como -----
Representante legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o -----
escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.; E.S.P.; 3) Formular toda clase de
querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o -----
querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda -----
clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones,
tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea
legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales
para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, -----
administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para
que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, -----
penales, administrativos y contenciosos administrativos que -----
correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y
asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de
tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL
CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades -----
conferida a este apoderado general en todo el territorio del -----
Departamento del Atlántico, este mandato incluye facultades para
recibir, notificarse, desistirse, transigir, conciliar, comprometer,
consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ----
para que represente a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior,
sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros
apoderados de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. QUINTO: Igualmente mediante
el presente acto se confiere a JAIDER ANNICHIARICO TORRES facultad
especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre
del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso
nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el
literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del
14 de Noviembre de 2016.-----

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.311 del 02 de Abril de 2018,
otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente
se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018
bajo el No. 6,319 del libro respectivo,-----
consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la -----
cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en
su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL
CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de -----
representante legal de la misma, manifestó: que por medio del -----
presente instrumento se otorga Poder General de Representación a

***** CONTINUA *****



Pag. 43
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON, identificada con la cédula de -----
ciudadanía No. 22.515.943 para representar legalmente a la sociedad
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el -----
Departamento del Atlántico, circunscrito a los siguientes -----
municipios: BARRANCO, CAMPO DE LA CRUZ, CANDELARIA, GALAPA, JUAN DE
ACOSTA, LURUACO, MALAMBO, MANATÍ, PALMAR DE VARELA, PISOLO,-----
POLOMUEVO, PONEDERA, REPELON, SABANAGRANDE, SABANALARGA, SANTA
LUCÍA, SANTO TOMÁS, SUAN, TUBARÁ Y USIACURÍ. Dentro del ámbito -----
territorial antes señalado el apoderado general tendrá las -----
siguientes facultades: 1) Representar legalmente a la sociedad -----
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante particulares y ante cualquier -----
autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en -----
cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo,
Policivo, etc.) o trámite a administrativo que se adelante dentro
del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar,
siempre que se derive de actividades desarrolladas por -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del
territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar
como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de
carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa
sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro
del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar,
siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio
asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar -----
interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de -----
procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en
el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir,
si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA
DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios
públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al
apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que
presenten clientes de la sociedad y que correspondan a los servicios
prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con
los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la
empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices -----
generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir
apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación -----
judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de -----
cualquier orden, y que correspondan a las actividades de la sociedad
en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones -----
empresariales relacionadas con la prestación del servicio de -----
energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de -----
condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado;
7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, -----
desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar,
sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes

***** CONTINUA *****



Pag. 44
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las -----
señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en
el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras -----
públicas mediante las cuales empleados de la sociedad -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen
hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas
concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma,
suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta,
así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren -----
debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, -----
documentos privados y promesas de contratos, inmediatas las cuales
se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a
favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido -----
asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco -----
territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes -----
señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente
mediante el presente acto se confiere a FLOR ELIZABETH GARCIA -----
ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación
personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en
curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e)
del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de -----
Noviembre de 2016.-----

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.313 del 02 de Abril de 2018,
otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente
se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018
bajo el No. 6,320 del libro respectivo,-----
consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la -----
cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en
su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL
CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de -----
representante legal de la misma, manifestó: que por medio del -----
presente instrumento se otorga Poder General de Representación a
BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con la cédula de -----
ciudadanía No. 66.731.233 para que además de las facultades ya -----
otorgadas a el mediante Escritura Pública No. 2023 de 2013 de la
Notaría Tercera de Barranquilla, registrada ante la Cámara de -----
Comercio de Montería, represente legalmente a la sociedad -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en todo el -----
territorio de los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y
GUAYBIA. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el o -----
apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar
legalmente ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -----
"ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del

***** CONTINUA *****



Pag. 45
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite o administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda al apoderado, de acuerdo con a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de ésta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que o se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados

***** CONTINUA *****



Pag. 47
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de ésta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". SEXTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

***** CONTINUA *****



Pag. 46
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a BETTY YADIRA GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme al literal e) del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura Valle del Cauca, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,256 del 27 de Marzo de 2018, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6,323 del libro respectivo, consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.504.374, expedida en Sincelejo (Sucre), para que represente legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o

***** CONTINUA *****



Pag. 48
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

"ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme al literal e) del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.374 expedida en Sincelejo - Sucre, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de Córdoba y Sucre, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 10 del 04 de Enero de 2018, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6,322 del libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE y en tal calidad de representante legal de la misma, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifestado. En virtud de lo expuesto anteriormente, por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación en materia laboral a CAROLINA GOMEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 45.506.082, dentro de todo el marco territorial del Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito antes señalado, la apoderada general para asuntos laborales representará legalmente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE para: 1) Actuar como Representante Legal para asuntos laborales sociedad ELECTRIFICARIBE S.A. municipal o distrital, en cualquier clase de proceso laboral o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICARIBE S.A. E.S.P. en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad pública o privada, sea de naturaleza judicial o administrativa, dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, la apoderada podrá conciliar, contestar interrogatorios verbales o escrito y, confesar en toda clase de procesos, actuaciones administrativas o trámites respecto de las actuaciones adelantadas,

***** CONTINUA *****



Pag. 49
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial laboral de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en el territorio asignado; 4) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, ante cualquiera autoridad judicial y administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; 5) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites territoriales antes indicados, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 6) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como aceptante de las escrituras públicas, mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. constituye hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convenciones vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente y constituidas. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CERTIFICA

Que el(la) Juzgado 2o. Promiscuo del Circuito de Corozal mediante Oficio No. 2,317 del 14 de Julio de 2016 inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2016 bajo el No. 25,165 del libro respectivo, comunica que se decretó el: Registro de la demanda interpuesta por PEREZ DE GAMARRA ADELINA DELCARMEN Y OTROS en la sociedad denominada: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.

CERTIFICA

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Carácter de ESTABLECIMIENTO.
Dirección: CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Teléfono: 3611000.
Correo electrónico: serviciosjuridicos@electricaribe.com
Valor Comercial: \$5,730,742,283,000=.
Actividad Principal: 3513

***** CONTINUA *****



Pag. 50
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria : 3514
COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
Matricula No. 260,035 del 13 de Julio de 1998.
Renovación Matricula: 28 de Marzo de 2018.

CERTIFICA

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

14



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



No 2017-820-054080-2
Asunto: SAP DIVINA AVILA F Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 07/06/2017 15:24:25 Usario Radicador: OTORO
Remitente: (CL) DIVINA LUZ AVILA
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cite 16 No 64-35, Tel. 6213005

FORMATO DE SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Es obligatorio anexar copia de la petición radicada ante el prestador que no fue contestada, que le contestaron fuera de los términos legales o que no le contestaron de fondo. Sin este documento es **imposible** tramitar su solicitud.*

Ciudad Riohacha DD 07 /MM 06 /AA 2017

Señores Superservicios:

Asunto: Investigación por silencio administrativo positivo en contra de la empresa (Nombre de la empresa):

Electrificadora del Caribe S.A.

Número de identificación ante el prestador: (Incluir número de cuenta interna, póliza o NIC -El número con el que se identifica el predio ante el prestador- ver factura) 7617941

Información personal

Nombres y apellidos: Divina Luz Avila Iguaran

C.C.: 40931226

Celular/teléfono: 3008410109

De acuerdo con la Ley 142/1994, solicito a la Superservicios investigar al prestador mencionado en el asunto por la presunta incurrancia de silencio administrativo positivo en la petición:

Número de petición: RE 9330 2017 00 145

2017 8200540802

Fecha de radicación de la petición ante el prestador: DD 07 /MM 06 /AA 2017
Es indispensable incluir esta información, de lo contrario será imposible tramitar la petición

Motivo por el cual se presenta esta solicitud (Marque con una X) en el cual:

☒ El prestador no contestó

☐ El prestador contestó fuera de los términos legales (15 días hábiles-ley 142/1994 art. 158) Explique:

☐ El prestador no contestó a todas sus peticiones. Explique:

2017 8200540802
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PAS RIOHACHA
07 JUN. 2017
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA EXTERNA

SIGA A LA SIGUIENTE PÁGINA PARA CONTINUAR

* Requisitos obligatorios para tramitar su solicitud

9

58



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

SC-F-019 V2, Junio 2017

☐ El prestador NO contestó lo que se estaba reclamando de fondo. Explique:

Reconozco los efectos administrativos de esta solicitud y solicito me sea otorgada la calidad de tercero afectado ya que el resultado de esta petición puede afectar mis intereses particulares.

Autorizo voluntariamente al prestador del servicio público ante el cual radico la petición y a la Superservicios para: (i) Realizar toda citación, notificación, respuesta, requerimiento o actuación producto de esta solicitud, al correo electrónico No tiene (ii) El uso de mis datos personales de acuerdo con la Ley 1581/2012.

Declaro bajo juramento que Si ☐ o NO ☒ he presentado petición, recurso o solicitud ante la Superservicios sobre los mismos hechos aquí mencionados. Si aplica, el radicado y fecha de la solicitud fueron: _____

Nombre completo:

C.C:

Dirección del predio:

Dirección de notificación:

Firma:

Divina Luz Arula Igueroa
40 931 226
Calle 33 N 14A-54
Calle 33 N 14A-54
Divina Luz Arula Igueroa

Señores
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
NIC.: 7617941
Ciudad

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	
CAP RIOHACHA	
LA GUAJIRA	
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION	
Fecha de recibo:	11-01-2017
N° de radicación:	059330201700145
N° de folios:	07 folios
Dir. Negocio:	00000 14A #20A-54 Apto 2
Funcionario Receptor:	Regis. Vokan R. La Olivos
Tel.: 300-8410109.	

Ref.: RECLAMACION

DIVINA LUZ AVILA IGUARAN, mayor de edad residenciado (a) en el municipio de Riohacha, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, usuario del servicio público domiciliario que presta su empresa, con todo respeto me dirijo a su despacho con el fin de presentar Reclamación sobre la Radicación No. 234040677617941 con fecha 23 de diciembre de 2016.

Considero injusto, ilegal y violatorio del debido proceso por parte de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, que procede a cobrar una energía consumida dejada de facturar, cuando no está demostrada la desviación significativa de consumo, es decir la evaluación de consumo antes de hacer la revisión y los consumos posteriores a la revisión.

La empresa no puede en ningún aspecto cobrar energía consumida dejada de facturar al NIC referenciado, porque para ello debe haber desviación significativa de consumo, caso por el cual el NIC referenciado no se encuentra incluido por lo siguiente:

Al predio en mención se le practicó una revisión meses anteriores y mis consumos antes por el contrario han bajado, luego entonces ¿de dónde la empresa saca la energía consumida dejada de facturar? hoy no entiendo que la empresa me inicie un proceso porque supuestamente encontraron que **DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA – DAÑO FISICO DEL MEDIDOR (MANIPULACION).**

Luego la empresa me levanta el acta No. 23404067 de fecha 21 de **Diciembre 2016.** Ahora bien, entiendo que las empresas de servicios públicos están facultadas legalmente para recuperar la energía y/o los consumos dejados de facturar, en virtud de las anomalías encontradas en el medidor y/o en las instalaciones eléctricas del predio, para la cual deben observar todas las garantías propias del debido proceso, dentro de los límites establecidos en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo la empresa está en la obligación de demostrar por los medios de pruebas pertinentes y conducentes a la anomalía encontrada y que está impedia el registro total o parcial del consumo para determinar si procede el cobro de la ECDF conforme a lo establecido en el mismo.

Es necesario señalar que la empresa conforme a lo establecido en el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el contrato de condiciones uniformes, es responsable verificar los consumos reales a través de la lectura de los consumos emitidos por el equipo de medida de cada usuario, y según el artículo 150 de la misma ley, puede cobrar los bienes o servicios que no se pudieron facturar dentro de los 5 meses anteriores.

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de sus funcionarios y/o contratistas, realizaron visita de inspección técnica en el cual se hizo revisión al equipo de medida y/o a las instalaciones, al predio ubicado en la CARRERA 14A No. 28ª - 54 APTO 2, de la ciudad de Riohacha - La Guajira, distinguido con el NIC 7617941, la cual consta en el acta No. 23404067 de fecha 21 de Diciembre 2016.

El acta de revisión informa de la existencia de anomalías en **DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FISICO DEL MEDIDOR (MANIPULACION)**.

En el caso que nos ocupa se observa que la empresa realiza una revisión al equipo de medida, acometida e instalación y luego comienza iniciación del correspondiente proceso investigativo, manifestándome que de conforme a lo establecido en el Art. 150 de la Ley 152 de 1994, en concordancia con el contrato de condiciones uniformes en su cláusula cuadragésima séptima, soy responsable de cancelar la energía consumida dejada de facturar por un monto de \$1.358.868.00, y que dentro del contrato de condición uniforme de la empresa, el cual está regulado tanto por la Ley 142 de 1994, como la CREG, está en procedimiento a seguir en estos casos y es así como en primer lugar se levanta el acta de revisión correspondiente, en el que señala la anomalía encontrada y se observa que las fotos aportadas solo muestra **DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FISICO DEL MEDIDOR (MANIPULACION)**.

Por lo tanto debía la empresa tener la prueba de una carga por acometida o conexión diferente a la del medidor, para así establecer la liquidación de una supuesta ECDF, pero en este caso no existe, ya que aunque se comprobara con la foto la **DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FISICO DEL MEDIDOR (MANIPULACION)**.

No está demostrado que esto le estuviera causando un detrimento económico a ustedes porque mis promedio por lo general son casi similares o parecidos, por lo tanto no se cumple con lo establecido en el mismo contrato para ellos, ya que no hay una prueba para cobrarme una supuesta ECDF y es tanto así que la empresa liquida dicha energía consumida dejada de facturar por censo de electrodoméstico y no por carga, por ende se ve claramente que lo dicho por la empresa no tiene fundamentos fácticos ni jurídicos y dichos cobros carecen de fundamentos.

La empresa de una forma irresponsable no aportó el expediente del informe del laboratorio que es el único organismo que determina en qué estado conformado o no inconformado que se encuentre en el equipo de medida, imputándome una supuesta anomalía muy distinta a la que plasmó el técnico en el acta de irregularidad solo porque en el laboratorio ellos son juez y partes, pero a la empresa se le olvida que el medidor de mi propiedad fue desmontado porque no pasó la prueba de baja arrojando un resultado de no conformidad desfavorables para mis intereses por que está sobre pasado del rango es decir 1.16% a favor de la empresa.

Creo importante y necesario que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios empiece de una vez por toda a sancionar a la empresa Electricaribe S.A E.S.P. Por faltar a la verdad, por hacer uso de su posición dominante por su actitud acomodaticia y por el irrespeto al usuario, ya que le están dando credibilidad a un concepto técnico de unos funcionarios que no tienen Tarjetas Profesionales expedida por el CONTE (Consejo Nacional de Técnicos Electricistas) que es el único organismo que puede determinar el grado de profesión u oficio de cada uno de los técnicos, por lo tanto deben cada uno de ellos acreditar su calidad aportando en el acta de irregularidad el número de su tarjeta profesional.

Entonces la empresa no le dio explicación al principio de razonabilidad, principio este que según lo expuesto por la Corte Constitucional, hace relación a que un juicio, raciocinio o idea este conforme con la prudencia, la justicia o la equidad. Ni tampoco le dio aplicación al principio INDUBIO PRORREO, principio este de origen penal, implementado en el derecho administrativo sancionador.

En indubio prorreo, emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todo sabido, el Juez al revisar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción del hecho y la culpabilidad del implicado cuando la administración decide ejercer la potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están

probados y que la auditoria o participación de la conducta tipifica como infracción es imputable al proceso.

Así, como la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, toma insuficientemente para demostrar la infracción y la administración no puede eliminar la duda, este debe aplicarse a favor del investigado.

La Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

- La imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia.
- Las pruebas por ustedes recaudadas no determinan en manera alguna de que hay desviación significativa de consumo.
- El principio de mantener una presunción de inocencia hasta la administración demuestra la comisión de una infracción del investigado, constituye otro postulado eje del derecho sancionario.
- Este principio implica la necesidad de toda la sanción administrativa tenga un sustento serio en la actividad probatorio desplegada en el respectivo proceso, de tal forma que solo se incumple este precepto en esas pruebas.

Por ello, la Corte Constitucional en la sentencia T270 del 2004 establece: "Así mismo el usuario de los servicios públicos domiciliarios es titular de la presunción de inocencia, del derecho de impugnar las decisiones que contra él se profiere a presentar y a convertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

Por último y en desarrollo del debido proceso el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, se refiere a la garantía de imparcialidad que se predica de los funcionarios que deben realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas. En esa medida los procedimientos tienen la finalidad de asegurar y garantizar los derechos de todas las personas, sin ninguna discriminación.

PETICIÓN

Solicito a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., anular la Radicación No. 234040677617941 con fecha 23 de diciembre de 2016. Que culminó imponiéndome la cancelación de una energía consumida dejada de facturar por la suma de \$1.358.868.00, por violación al debido proceso, configurándose un abuso de la posición dominante de la empresa.

NOTIFICACIÓN

Recibo correspondencia en CARRERA 14A No. 28ª – 54 APTO 2, Barrio los Olivos de la ciudad de Riohacha – La Guajira, Teléfono: 3008410109.

Atentamente,

DIVINA LUZ AVILA IGUARAN
C.C. No. 40.931.226 de Riohacha



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000207355 DEL 2017-10-23
Expediente No. 2017820420103707E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

El(a) señor **DIVINA LUZ AVILA**, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número **20178200540802** de fecha **2017-06-07**, y expediente No. **2017820420103707E**, presentó solicitud para que se investigara a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), por falta de respuesta respecto de la Petición radicada ante la empresa el 11 de enero de 2017.

En mérito de lo anterior, esta Dirección General Territorial inició investigación en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. **20178000030956** del 27 de junio de 2017, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador por aviso.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
DIVINA LUZ AVILA	7617941	RE9330201700145	11 de enero de 2017

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Mediante oficio radicado bajo el No. **20178000828051** del 28 de junio de 2017, esta Dirección General Territorial le comunicó a la Empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada. Al no comparecer, este despacho procedió a notificar por aviso a la prestadora mediante radicado No. **20178000899791** del 11 de julio de 2017.



La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20178200891892 del 14 de agosto de 2017, presentó descargos, manifestando en síntesis lo siguiente:

RAZONES DE DEFENSA:

Con esta decisión bajo consecutivo No. 4602273 del 24 de enero de 2017 se emitió respuesta, enviándose carta de citación de fecha 24 de Enero de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones CARRERA 14A No. 28A - 54, APARTAMENTO 02, BARRIO LOS OLIVOS, RIOHACHA mediante correo certificado de fecha 26 de enero de 2017. Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de fecha de 03 de febrero de 2017.

IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. 20178000800291 del 23 de junio de 2017, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) DIVINA LUZ AVILA, que con fundamento en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2.011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía cumplir.

V. PRUEBAS

5.1. Aportadas por el(a) usuario(a)

- Derecho de Petición

5.2. Aportadas por la Empresa:

- Respuesta a la Petición
- Citación para la notificación personal
- Envío de la citación
- Aviso
- Entrega del aviso

VI. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante auto de trámite No. 20178001242741 del 05 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

VII. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1 De la empresa

No presentó alegatos

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de

éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que *"De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 11 de enero de 2017 por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 31 de enero de 2017 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 24 de enero de 2017 (fl 21 de los descargos), es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día 24 de enero de 2017 a través de la empresa LECTA (folio 31 de los descargos).

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el 01 de febrero de 2017 (fl 24 de los descargos), obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues aparece en la misma el nombre, la identificación, la hora y la fecha de la misma.

Teniendo en cuenta que no fue posible la entrega del aviso, la empresa debió proceder conforme lo establece el artículo 69 del CPACA *"El aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".*

Al analizar el caudal probatorio que reposa en el expediente, observa el despacho no cumplió con el requisito de publicar en un lugar de acceso al público de la entidad, ni tampoco cumplió con publicar en la página web, pues la prestadora no probó dicha actuación.

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá al cabo de los cinco días del envío la citación para la Notificación personal (Art 69 del CPACA); y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos

y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."¹

En el caso bajo estudio tenemos que la petición es de facturación – consumo estimado y sobre este tema en particular es que se pronuncia la empresa; es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el 11 de enero de 2017, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

IX. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá al reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

X. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el párrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios

¹

Sentencia T-149 de 2013

Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional⁽¹⁾ a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a uno; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los tres meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este

caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de **MULTA**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$14,754,340.00)**, por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN en la modalidad de **MULTA** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 8020076706, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$14,754,340.00)**, la cual se hará efectiva en el término de **10 DIAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) **DIVINA LUZ AVILA**; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo².

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB <http://www.superservicios.gov.co> y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 - 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **DIVINA LUZ AVILA**, objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor **DIVINA LUZ AVILA** quien recibe notificaciones en la **CARRERA 14 A 28 A 54**, de la ciudad de **RIOHACHA - LA GUAJIRA**, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual

2

Los actos administrativos quedarán en firme:

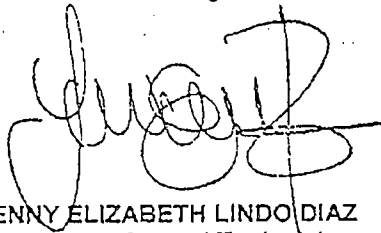
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyecto: Luis Felipe Villa Santander - Abogada(a) Contratista
Reviso: Adriana Carolina Florez Porras - Abogado(a) Contratista
Radicó: ACFLOREZ

ELECTRICARIBE

Barranquilla, 02 de agosto de 2017

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOSAtte.: **Dr. GUSTAVO DE LA ROSA**

Director Territorial Norte

Carrera 59 no. 75 - 134

Ciudad.

ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20178000030956 del 27/06/2017. NIC 7617941.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA**1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Mediante Auto de pliego de cargos **No. 20178000030956 del 27/06/2017**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del Artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del Artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el 11 de enero de 2017, por el señor **DIVINA AVILA**, con **NIC 7617941**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor(a) **DIVINA AVILA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No 20175290370302 de fecha 19 de mayo de 2017, por la no respuesta al derecho de petición de fecha 11 de enero de 2017; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro Sistema de Gestión Comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor(a) **DIVINA AVILA**, el día 11 de enero de 2017 para el **NIC 7617941**, recibido con RE9330201700145, con el cual reclama por Energía consumida dejada de facturar.



ELECTRICARIBE



Cliente:	IGUARAN	LUZ ESTELA	Reclamaciones
Dom. Sum.	CR 14A	Crucero: 28A Placa: 54	☒ Todas
Referencia:		Tel: 7280587	☐ Pendientes
			☐ Resueltas
☒ Reclamo	☒ Seguimiento	☒ Recibos	☒ Historico
Servicios del Contrato		N.I.S.: 8815176	Nro. Activ.: 8
☒ 8815176 Energía regulada		PAP: Ninguno	
☒ 8815191 Aseo		Medio: Por Correo o Carta	
☒ 8815192 Alumbrado Público		Motivo: Divina Luz Avila cc 40931226 de R/cha, reclama por factura de IRR sv052 Proceso	
Nro. Recl.	F. Recl.	Tipo Reclamación	F. Ult. Est. F. PCambEst
RE9330201702952	08/06/2017	Error en cobro de cargos varios	14/07/2017 15/08/2017
RE9330201700145	11/01/2017	IRR Consumo Acumulado	09/05/2017 31/12/2999

En la respuesta se le indica que:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, se realizó el día 21 DE DICIEMBRE DE 2016 una revisión técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CR 14A NO. 28A 54 APTO 2 del Municipio de RIOHACHA, identificado en el sistema comercial, con el NIC 7617941.

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 23404067 de fecha 12/21/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en esta acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 3.37 kW.
2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.
3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación



ELECTRICARIBE



establecido para este caso en particular.

y demás soportes que se anexaron en la factura de cobro por la energía consumida dejada de facturar.

Cabe anotar que esta revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro; se resalta en el análisis del caso.

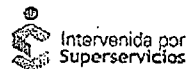
En cuanto a sus argumentos nos permitimos informarle:

La variable consumo ha sido objeto de valoración dándole su respectivo valor probatorio, de hecho se toma como punto de comparación los mismos contra los elementos probatorios aportados, ahora bien, el historial de consumos del inmueble es de conocimiento del señor Usuario toda vez que dicha información es trasladada al mismo mensualmente con ocasión de la emisión de la respectiva factura, claramente desglosados los diferentes conceptos o ítems que lleva implícita esta, luego estaríamos atentando contra el principio de la economía procesal, toda vez que los hechos perseguidos con la practica de la prueba solicitada son de conocimiento de las partes. Por lo cual su petición de revisar los consumos facturados resulta improcedente, toda vez que éstos ya fueron valorados en la actuación adelantada.

Con relación a este punto en el cual usted expresa, que el manejo de los medidores les corresponde única y exclusivamente a los funcionarios de ELECTRICARIBE, le informamos que éstos sólo quitan los sellos de la bornera ya que los sellos de la tapa principal son colocados por el laboratorio de calibración, por lo tanto este punto es improcedente. En cuanto al punto en que el funcionario no le puso en conocimiento los derechos que le asisten como usuario, le informamos que no es obligatorio para llevar a cabo la revisión y levantar el acta que no se haga presente el técnico o testigo, pasado los 15 minutos ésta se debe efectuar en presencia de la persona que atiende aunque no tenga conocimientos técnicos en la materia. Y el término prudencial establecido es una formalidad, que no es óbice, para efectuar la revisión y levantar el acta el usuario no haya estado asistido por un técnico o testigo. En consecuencia resulta desacertado acusar violación del debido proceso y el derecho de defensa



ELECTRICARIBE



cuando lo que en realidad ocurre es que no hacen uso de sus derechos

Es preciso advertir que el material probatorio recaudado al momento de llevar a cabo una actuación administrativa, goza de toda presunción de legalidad por lo cual no es de recibo que enrostre a la compañía que le ha violado el debido proceso.

En cuanto lo manifestado sobre sus consumos, le comunicamos que el hecho que los consumos no aumenten después de normalizado no indica que no existiera la irregularidad, en algunos caso después de que se les normaliza el suministro estos cambian su comportamiento de consumo y ahorran energía para que no exista desviaciones significativas de consumo.

Le informamos que la variación de los consumos depende del uso que se le dé a los aparatos eléctricos en el suministro y no están sujetos a la existencia o no de una irregularidad.

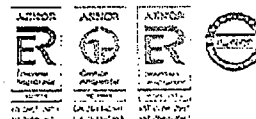
Le informamos que el equipo de medida esta siendo revisado por el laboratorio certificado.

Por esa razón no hemos aportado el informe de laboratorio.

En primera instancia, es válido aclarar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas, las cuales, se encuentran estipuladas en Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes en su cláusula 44ª y en las normas legales vigentes, es así, como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifican ante quien atienda la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, comunicándole el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del usuario que actúe en calidad de cliente / usuario, tal y como quedó consignado en el acta.

Se le recuerda que la norma que consagra el derecho de los usuarios de buscar un técnico asesor de su confianza, al momento de la revisión de las instalaciones eléctricas (Art. 31 Decreto 1842 de 1991), se encuentra derogada, tal como la misma Corte Constitucional lo recordó en la Sentencia T-270 de 2004. Sin embargo y aunque por ley no se está obligado, la empresa, le ofreció al usuario la posibilidad de buscar un técnico asesor al momento de hacer la revisión, para que de esta forma pudiera controvertir el dictamen de los técnicos contratistas de la empresa, para lo cual contó con un término de quince minutos. Por lo anterior, vale la pena resaltar que aunque ELECTRICARIBE S.A ESP. le brindó la oportunidad de ser asistido por un técnico particular o testigo, el usuario no hizo uso de este derecho, tal como quedó consignado en el acta.

Con relación a lo anterior, no es óbice para que no se realice una revisión ya que el hecho de que el usuario no solicite la asesoría de un técnico o testigo no impide que se



ELECTRICARIBE



lleve a cabo la revisión. Si bien es cierto, el suscriptor y/o usuario tiene derecho a solicitar la asesoría y/o participación de un técnico particular o de cualquier persona que sirva de testigo en el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas. No obstante, si transcurrido un plazo máximo de un cuarto de hora (1/4) sin hacerse presente se hará la revisión sin su presencia y en todo caso se levantará el Acta en presencia de la persona que atiende la revisión.

Asimismo le indicamos que toda acta debe cumplir con unos requisitos y precisamente uno de esos requisitos fundamentales es la firma del cliente / usuario que atiende la revisión, pero, si este por algún motivo no firmara o se niega a firmar el acta, cualquier persona que también presenciase la visita en calidad de persona natural podrá suscribir y firmarla. En su caso particular, la persona que atendió la visita, se negó a firmar el Acta, razón por la cual fue necesario que el testigo quien también presenció la visita en calidad de testigo firmó el acta. En este sentido, el Acta de Revisión cuenta con plena validez y se encuentra diligenciada correctamente.

En cuanto a la revisión sin previo aviso, es preciso indicarle que la empresa tiene la facultad de adelantar revisiones técnicas sin necesidad de notificación previa al usuario de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la Ley 142 de 1.994, el cual consagra expresamente el derecho que tiene ELECTRICARIBE S.A E.S.P de verificar, en cualquier momento, el estado de los medidores de energía:

Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado".

En virtud de lo establecido en esta norma en el Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, se fijó el procedimiento que se lleva a cabo para efectuar las revisiones en los equipos de medida e instalaciones de los clientes, por lo anterior en el capítulo V cláusula TRIGESIMA PRIMERA del mencionado Contrato " REVISIONES DE LOS MEDIDORES E INSTALACIONES DEL SUScriptor O USUARIO ", se indica que la Empresa podrá adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los suscriptores o usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica. El suscriptor o usuario deberá permitir la revisión de los medidores, las acometidas y la lectura periódica de los consumos, y destinar, para la instalación de los medidores, sitios de fácil acceso para que los funcionarios autorizados de LA EMPRESA puedan llevar a cabo dichas revisiones y/o verificaciones.

Al respecto le informamos que Electricaribe no realiza citaciones previas, ello ocurre



ELECTRICARIBE

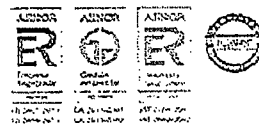


porque la notificación previa al usuario de la programación de la visita de revisión de sus instalaciones podría favorecer la ocultación transitoria de las irregularidades lo que impediría contrarrestar eficazmente esta problemática en franco detrimento de los usuarios regulares y de los intereses económicos de la propia empresa. En ese sentido si asimilamos las mismas a los procedimientos que se adelantan verbigracia en el órgano jurisdiccional, la revisión técnica que realiza la empresa a los medidores sin previo aviso, cumplen la misma finalidad que cumplen las medidas cautelares previas en un proceso judicial, si ELECTRICARIBE da previo aviso a los usuarios de los días en los que procederá a efectuar las revisiones técnicas es obvio que los usuarios tomaran inmediatamente medidas tendientes a evitar dicha revisión se ejecute o a que las anomalías o irregularidades de su medidor no se encuentren por parte del personal autorizado por la empresa para realizar dichas revisiones. Lo que además encuentra sustento en lo expresado en la sentencia 270 proferida por la Honorable Corte Constitucional. Además Para practicar la visita no es requisito dar aviso anticipado al usuario; la Empresa en cumplimiento del Objeto del contrato "...prestar a un CLIENTE, a cambio de un precio en dinero pactado de acuerdo a la formula tarifaria definida por la autoridad competente, el suministro domiciliario de energía eléctrica..." Puede cuando a bien lo tenga, efectuar revisiones de carácter preventivo o correctivo a fin de garantizar al cliente la calidad del servicio en óptimas condiciones técnicas y de seguridad para ambas partes.

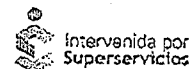
Cabe precisar, que al usuario no se le inició un proceso administrativo, sino que lo pretendido por la empresa es recuperar la Energía Consumida Dejada de Facturar, basados en la anomalía encontrada el día en que se realizó la revisión técnica, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

ELECTRICARIBE S.A. ESP toma como base el acta de revisión, en la cual se plasmó el hecho irregular encontrado, fecha en la que se llevó a cabo la revisión técnica en el inmueble, en este orden de ideas, la empresa valora el estado en que se encontraron las conexiones eléctricas, una vez realizada la visita técnica y verificado el hecho, para corroborar la existencia de una Energía Consumida dejada de facturar "...En todo caso, esto deberá adelantarse con la garantía plena del derecho que tiene el usuario a la defensa, y con sujeción a lo que los Códigos Civil y de Comercio y la Ley 142 de 1994...". En el caso bajo estudio, se ha garantizado el cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento adelantado por las empresas prestatarias de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que en la radicación referenciada se le indicó que si usted no estaba de acuerdo con lo registrado en la factura adjunta, podría presentar las reclamaciones y recursos en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y con la presentación de la presente reclamación está haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro, es preciso, hacer la mayor claridad posible al respecto, porque no se ha derivado ninguna sanción. El artículo 150 de la Ley 142 de 1994, faculta a las Empresas de Servicios



ELECTRICARIBE



Públicos a facturar bienes y servicios dejados de cobrar al usuario.

Cabe aclarar que nuestros funcionarios son personas altamente calificadas con la capacidad y competitividad suficiente para efectuar la labor realizando un trabajo con ética y profesionalismo, poseen el conocimiento e idoneidad en el campo eléctrico, de tal modo que si en el desarrollo de la revisión detectan alguna irregularidad en el equipo de medida o en la instalación eléctrica del suministro lo dejan consignado en el Acta de Revisión con los soportes y pruebas que sustenten lo encontrado.

Al usuario se le aclara que los funcionarios de la empresa no tienen ningún afán en mostrar irregularidades inexistentes, ya que es una obligación de la empresa hacer revisiones tendientes a investigar las desviaciones presentes en los consumos de energía, así como verificar el estado de los equipos de medida, de igual forma se le aclara al usuario que la empresa en la radicación referenciada se le indicó que si usted no estaba de acuerdo con lo registrado en la factura adjunta, podría presentar las reclamaciones y recursos en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y con la presentación de la presente reclamación está haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa.

Toda acta debe cumplir con unos requisitos para actuar dentro de un proceso administrativo, y precisamente uno de esos requerimientos fundamentales es la firma del cliente y en caso de que por algún motivo este no firmara cualquier persona que también presenciase la visita en calidad de persona natural podrá suscribir y firmar el acta, en calidad de testigo. De esta forma se esta cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos para el diligenciamiento de estas respetando el debido proceso, pero, este detalle no invalida el acta ni su diligenciamiento ya que la misma cuenta con todas las exigencias y es válida como prueba documental de los hechos.

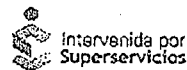
Le aclaramos que ELECTRICARIBE no adelanta una acción penal, basándose en la Ley de Servicios Públicos, el Código Contencioso Administrativo, la Resolución CREG 108 de 1997 y el Contrato de Condiciones Uniformes, por lo tanto no es juez y parte como usted lo manifiesta en su escrito. Cabe destacar que desde el decreto 1303 de 1989 hasta la ley 142 de 1994 en su artículo 142, a las empresas de servicios públicos domiciliarios se le ha reconocido una facultad para proceder con el cobro de la energía dejada de facturar. Así, en materia en recuperación de energía frente a las anomalías o irregularidades que se presenten en los equipos medidores, las empresas pueden hacer efectivo el cobro del consumo real del servicio eléctrico.

Lo que se pretende recuperar la Energía dejada de facturar, ya que dicha energía estaba siendo consumida por el cliente y no estaba siendo registrada por la empresa.

La empresa no esta juzgando ni procesando a persona alguna no está tipificando alguna conducta penal, simplemente esta cobrando una energía que se consumió y



ELECTRICARIBE



que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

En cuanto a sus peticiones:

1. En cuanto a su solicitud de anular el comunicado identificado con el radicado 234040677617941 por valor de \$ 1.236.330.00, le informamos que resulta improcedente, teniendo en cuenta que se ha garantizado los derechos fundamentales de contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para la defensa de sus intereses con la presentación de reclamaciones y recursos de ley. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

La empresa Electricaribe S.A E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su artículo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, procede a emitir el cobro de la energía dejada de facturar sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo.

A continuación detallaremos el método para determinar el Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

$$C2 = C1 - C0$$

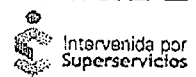
$C1 = CI \times FU \times \text{Número de Horas (kWh.)}$, donde:

CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada

FU= Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio



ELECTRICARIBE



Valoración del Consumo No Registrado:

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

VC = C2 x VL x TM

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 3151 kWh
(VL) Tarifa vigente (\$/kWh)= 431.25
Importe del Consumo = 3151kWh x 431.25 \$/kWh = \$1.358.868.75

Discriminación factura:

Consumo	\$1.358.868.75
Impuesto de IVA	\$4.592,00
Subsidio	\$-155.831.39
Costos de inspección Irregularidades	\$28.700,00
TOTAL	\$1.236.330.00



ELECTRICARIBE



La energía consumida debida de facturar corresponde la suma de: UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS.

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera Desfavorable.

Con esta decisión bajo consecutivo No. **4602273** del **24 de Enero de 2017** se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha **24 de Enero de 2017** a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones **CARRERA 14A No. 28A - 54, APARTAMENTO 02, BARRIO LOS OLIVOS, RIOHACHA** mediante correo certificado de fecha 26 de enero de 2017.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de fecha de 03 de febrero de 2017.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que: *"El aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado"*. Esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que: *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que está cumpla con los siguientes requisitos:*

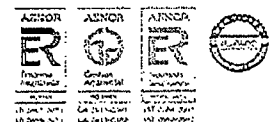
"... El control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega; se especifica: un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito del 11 de enero de 2017, enviando la citación a la dirección aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la decisión No. **4602273** del **24 de Enero de 2017**, respondiendo en forma oportuna. Además, se cumplió con el envío de la citación para la notificación personal, situación que a la luz del derecho se entiende como una notificación por conducta concluyente.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con



ELECTRICARIBE



un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de Silencio Administrativo Positivo que alegar, motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Sea lo primero aclarar al Director Territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la Ley en la relación empresa - usuario, está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cumple la función de vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar al caso, los respectivos comentarios al interior del pliego de cargos de la referencia, le recordamos a este honorable órgano de control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

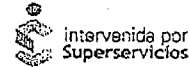
"La figura del Silencio Administrativo Positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un Silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - lícitud del objeto y de la causa".

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un Acto del suscriptor o usuario para obligar a la Empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los Actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el Silencio Administrativo Positivo es posible, frente a aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como, su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía Silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.



ELECTRICARIBE



De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al Contrato de Condiciones Uniformes y enmarcadas en los términos del Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el Silencio Administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y Actos administrativos como los que se mencionan en el pliego de cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición: ***"Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente. Por esto puede decirse también, que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el Silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración. Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas pero en forma, ninguna cumple con las exigencias constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia". (Const., Sent. T-481/92 Jaime Sanín), el subrayado es nuestro. En consecuencia ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.***

Recordamos que nuestra honorable Corte Constitucional ha establecido los límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración, tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición, el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que (...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo - que se pide, es decir, con la materia de la petición. Lo que se



ELECTRICARIBE



debate ante la jurisdicción cuando se acusa el Acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)’ (...)”.

Adicionalmente ha expuesto: “(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)”.

“(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)”.

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

1. Escrito presentado por el usuario.
2. Respuesta emitida mediante Consecutivo No 4602273 del 24 de Enero de 2017.
3. Citación para notificación personal y guía.
4. Notificación por aviso y guía.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección: carrera 55 no. 72-109, piso 4, Barranquilla.

Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO

Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,



Señores
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
NIC.: 7617941
Ciudad

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAP RIOHACHA
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de Recibo: 11-01-2017
Nº de Radicación: LE 93302017-00145
Nº de Folios: 02 Folios
Dir. Nombre: Carlos JAA #28A-54
Funcionario Receptor: Jairo Viquez
Tel: 300-8410109

Ref.: RECLAMACION

DIVINA LUZ AVILA IGUARAN, mayor de edad residenciado (a) en el municipio de Riohacha, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, usuario del servicio público domiciliario que presta su empresa, con todo respeto me dirijo a su despacho con el fin de presentar Reclamación sobre la Radicación No. 234040677617941 con fecha 23 de diciembre de 2016.

Considero injusto, ilegal y violatorio del debido proceso por parte de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, que procede a cobrar una energía consumida dejada de facturar, cuando no está demostrada la desviación significativa de consumo, es decir la evaluación de consumo antes de hacer la revisión y los consumos posteriores a la revisión.

La empresa no puede en ningún aspecto cobrar energía consumida dejada de facturar al NIC referenciado, porque para ello debe haber desviación significativa de consumo, caso por el cual el NIC referenciado no se encuentra incluido por lo siguiente:

(5)

Al predio en mención se le practicó una revisión meses anteriores y mis consumos antes por el contrario han bajado, luego entonces ¿de dónde la empresa saca la energía consumida dejada de facturar? hoy no entiendo que la empresa me inicie un proceso porque supuestamente encontraron que **DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA – DAÑO FISICO DEL MEDIDOR (MANIPULACION).**

Luego la empresa me levanta el acta No. 23404067 de fecha 21 de Diciembre 2016. Ahora bien, entiendo que las empresas de servicios públicos están facultadas legalmente para recuperar la energía y/o los consumos dejados de facturar, en virtud de las anomalías encontradas en el medidor y/o en las instalaciones eléctricas del predio, para la cual deben observar todas las garantías propias del debido proceso, dentro de los límites establecidos en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo la empresa está en la obligación de demostrar por los medios de pruebas pertinentes y conducentes a la anomalía encontrada y que está impedia el registro total o parcial del consumo para determinar si procede el cobro de la ECDF conforme a lo establecido en el mismo.

Es necesario señalar que la empresa conforme a lo establecido en el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el contrato de condiciones uniformes, es responsable verificar los consumos reales a través de la lectura de los consumos emitidos por el equipo de medida de cada usuario, y según el artículo 150 de la misma ley, puede cobrar los bienes o servicios que no se pudieron facturar dentro de los 5 meses anteriores.

(2)

La empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a través de sus funcionarios y/o contratistas, realizaron visita de inspección técnica en el cual se hizo revisión al equipo de medida y/o a las instalaciones, al predio ubicado en la **CARRERA 14A No. 28ª - 54 APTO 2**, de la ciudad de Riohacha - La Guajira, distinguido con el NIC 7617941, la cual consta en el acta No. 23404067 de fecha 21 de Diciembre 2016.

El acta de revisión informa de la existencia de anomalías en **DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FISICO DEL MEDIDOR (MANIPULACION)**.

En el caso que nos ocupa se observa que la empresa realiza una revisión al equipo de medida, acometida e instalación y luego comienza iniciación del correspondiente proceso investigativo, manifestándome que de conforme a lo establecido en el Art. 150 de la Ley 152 de 1994, en concordancia con el contrato de condiciones uniformes en su cláusula cuadragésima séptima, soy responsable de cancelar la energía consumida dejada de facturar por un monto de \$1.358.868.00, y que dentro del contrato de condición uniforme de la empresa, el cual está regulado tanto por la Ley 142 de 1994, como la CREG, está en procedimiento a seguir en estos casos y es así como en primer lugar se levanta el acta de revisión correspondiente, en el que señala la anomalía encontrada y se observa que las fotos aportadas solo muestra **DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FISICO DEL MEDIDOR (MANIPULACION)**.

(3)

Por lo tanto debía la empresa tener la prueba de una carga por acometida o conexión diferente a la del medidor, para así establecer la liquidación de una supuesta ECDF, pero en este caso no existe, ya que aunque se comprobara con la foto la **DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA – DAÑO FISICO DEL MEDIDOR (MANIPULACION)**.

No está demostrado que esto le estuviera causando un detrimento económico a ustedes porque mis promedio por lo general son casi similares o parecidos, por lo tanto no se cumple con lo establecido en el mismo contrato para ellos, ya que no hay una prueba para cobrarme una supuesta ECDF y es tanto así que la empresa liquida dicha energía consumida dejada de facturar por censo de electrodoméstico y no por carga, por ende se ve claramente que lo dicho por la empresa no tiene fundamentos fácticos ni jurídicos y dichos cobros carecen de fundamentos.

La empresa de una forma irresponsable no aportó el expediente del informe del laboratorio que es el único organismo que determina en qué estado conformado o no inconformado que se encuentre en el equipo de medida, imputándome una supuesta anomalía muy distinta a la que plasmó el técnico en el acta de irregularidad solo porque en el laboratorio ellos son juez y partes, pero a la empresa se le olvida que el medidor de mi propiedad fue desmontado porque no pasó la prueba de baja arrojando un resultado de no conformidad desfavorables para mis intereses por que está sobre pasado del rango es decir 1.16% a favor de la empresa.

(X)

Creo importante y necesario que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios empiece de una vez por toda a sancionar a la empresa Electricaribe S.A E.S.P. Por faltar a la verdad, por hacer uso de su posición dominante por su actitud acomodaticia y por el irrespeto al usuario, ya que le están dando credibilidad a un concepto técnico de unos funcionarios que no tienen Tarjetas Profesionales expedida por el CONTE (Consejo Nacional de Técnicos Electricistas) que es el único organismo que puede determinar el grado de profesión u oficio de cada uno de los técnicos, por lo tanto deben cada uno de ellos acreditar su calidad aportando en el acta de irregularidad el número de su tarjeta profesional.

Entonces la empresa no le dio explicación al principio de razonabilidad, principio este que según lo expuesto por la Corte Constitucional, hace relación a que un juicio, raciocinio o idea este conforme con la prudencia, la justicia o la equidad. Ni tampoco le dio aplicación al principio INDUBIO PRORREO, principio este de origen penal, implementado en el derecho administrativo sancionador.

En indubio prorreo, emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todo sabido, el Juez al revisar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción del hecho y la culpabilidad del implicado cuando la administración decide ejercer la potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están

(12)

probados y que la auditoria o participación de la conducta tipifica como infracción es imputable al proceso.

Así, como la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, toma insuficientemente para demostrar la infracción y la administración no puede eliminar la duda, este debe aplicarse a favor del investigado.

La Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

- La imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia.
- Las pruebas por ustedes recaudadas no determinan en manera alguna de que hay desviación significativa de consumo.
- El principio de mantener una presunción de inocencia hasta la administración demuestra la comisión de una infracción del investigado, constituye otro postulado eje del derecho sancionario.
- Este principio implica la necesidad de toda la sanción administrativa tenga un sustento serio en la actividad probatorio desplegada en el respectivo proceso, de tal forma que solo se incumple este precepto en esas pruebas.

Por ello, la Corte Constitucional en la sentencia T270 del 2004 establece: "Así mismo el usuario de los servicios públicos domiciliarios es titular de la presunción de inocencia, del derecho de impugnar las decisiones que contra él se profiere a presentar y a convertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

(6)

Por último y en desarrollo del debido proceso el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, se refiere a la garantía de imparcialidad que se predica de los funcionarios que deben realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas. En esa medida los procedimientos tienen la finalidad de asegurar y garantizar los derechos de todas las personas, sin ninguna discriminación.

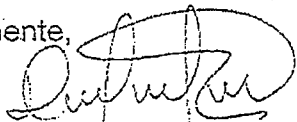
PETICIÓN

Solicito a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., anular la Radicación No. 234040677617941 con fecha 23 de diciembre de 2016. Que culminó imponiéndome la cancelación de una energía consumida dejada de facturar por la suma de \$1.358.868.00, por violación al debido proceso, configurándose un abuso de la posición dominante de la empresa.

NOTIFICACIÓN

Recibo correspondencia en CARRERA 14A No. 28ª – 54 APTO 2, Barrio los Olivos de la ciudad de Riohacha – La Guajira, Teléfono: 3008410109.

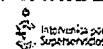
Atentamente,



DIVINA LUZ AVILA IGUARAN
C.C. No. 40.931.226 de Riohacha



ELECTRICARIBE



Consecutivo No.4602273
 Riohacha, 24 de Enero de 2017

Señora
 DIVINA LUZ ÁVILA IGUARÁN
 CARRERA 14A No. 28A - 54, APARTAMENTO 02, BARRIO LOS OLIVOS, RIOHACHA
 NIC: 7617941

ASUNTO: Reclamación No. RE9330201700145

Estimada Señora Divina:

En atención a su escrito presentado en nuestras oficinas el día 11 de Enero de 2017, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Diciembre de 2016, al respecto le informamos lo siguiente:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, se realizó el día 21 DE DICIEMBRE DE 2016 una revisión técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CR 14A NO. 28A 54 APTO 2 del Municipio de RIOHACHA, identificado en el sistema comercial, con el NIC 7617941.

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 23404067 de fecha 12/21/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en esta acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 3.37 kW.

2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

y demás soportes que se anexaron en la factura de cobro por la energía consumida dejada de facturar.

Cabe anotar que esta revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta



afectó el registro de la energía consumida en el suministro; se resalta en el análisis del caso.

En cuanto a sus argumentos nos permitimos informarle:

La variable consumo ha sido objeto de valoración dándole su respectivo valor probatorio, de hecho se toma como punto de comparación los mismos contra los elementos probatorios aportados, ahora bien, el historial de consumos del inmueble es de conocimiento del señor Usuario toda vez que dicha información es trasladada al mismo mensualmente con ocasión de la emisión de la respectiva factura, claramente desglosados los diferentes conceptos o ítems que lleva implícita esta, luego estaríamos atentando contra el principio de la economía procesal, toda vez que los hechos perseguidos con la práctica de la prueba solicitada son de conocimiento de las partes. Por lo cual su petición de revisar los consumos facturados resulta improcedente, toda vez que éstos ya fueron valorados en la actuación adelantada.

Con relación a este punto en el cual usted expresa, que el manejo de los medidores les corresponde única y exclusivamente a los funcionarios de ELECTRICARIBE, le informamos que éstos sólo quitan los sellos de la bornera ya que los sellos de la tapa principal son colocados por el laboratorio de calibración, por lo tanto este punto es improcedente. En cuanto al punto en que el funcionario no le puso en conocimiento los derechos que le asisten como usuario, le informamos que no es obligatorio para llevar a cabo la revisión y levantar el acta que no se haga presente el técnico o testigo, pasado los 15 minutos ésta se debe efectuar en presencia de la persona que atiende aunque no tenga conocimientos técnicos en la materia. Y el término prudencial establecido es una formalidad, que no es óbice, para efectuar la revisión y levantar el acta el usuario no haya estado asistido por un técnico o testigo. En consecuencia resulta desacertado acusar violación del debido proceso y el derecho de defensa cuando lo que en realidad ocurre es que no hacen uso de sus derechos.

Es preciso advertir que el material probatorio recaudado al momento de llevar a cabo una actuación administrativa, goza de toda presunción de legalidad por lo cual no es de recibo que enrostre a la compañía que le ha violado el debido proceso.

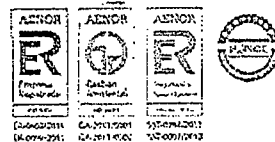
En cuanto lo manifestado sobre sus consumos, le comunicamos que el hecho que los consumos no aumenten después de normalizado no indica que no existiera la irregularidad, en algunos caso después de que se les normaliza el suministro estos cambian su comportamiento de consumo y ahorran energía para que no exista desviaciones significativas de consumo.

Le informamos que la variación de los consumos depende del uso que se le dé a los aparatos eléctricos en el suministro y no están sujetos a la existencia o no de una irregularidad.

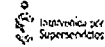
Le informamos que el equipo de medida esta siendo revisado por el laboratorio certificado.

Por esa razón no hemos aportado el informe de laboratorio.

En primera instancia, es válido aclarar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas, las cuales, se encuentran estipuladas en Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes en su cláusula 44ª y en las normas legales vigentes, es así, como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifican ante quien atiende la diligencia,



ELECTRICARIBE



Informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, comunicándole el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del usuario que actúe en calidad de cliente / usuario, tal y como quedó consignado en el acta.

Se le recuerda que la norma que consagra el derecho de los usuarios de buscar un técnico asesor de su confianza, al momento de la revisión de las instalaciones eléctricas (Art. 31 Decreto 1842 de 1991), se encuentra derogada, tal como la misma Corte Constitucional lo recordó en la Sentencia T-270 de 2004. Sin embargo y aunque por ley no se está obligado, la empresa, le ofreció al usuario la posibilidad de buscar un técnico asesor al momento de hacer la revisión, para que de esta forma pudiera controvertir el dictamen de los técnicos contratistas de la empresa, para lo cual contó con un término de quince minutos. Por lo anterior, vale la pena resaltar que aunque ELECTRICARIBE S.A. ESP. le brindó la oportunidad de ser asistido por un técnico particular o testigo, el usuario no hizo uso de este derecho, tal como quedó consignado en el acta.

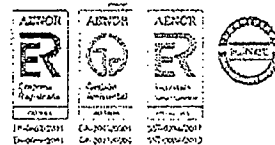
Con relación a lo anterior, no es óbice para que no se realice una revisión ya que el hecho de que el usuario no solicite la asesoría de un técnico o testigo no impide que se lleve a cabo la revisión. Si bien es cierto, el suscriptor y/o usuario tiene derecho a solicitar la asesoría y/o participación de un técnico particular o de cualquier persona que sirva de testigo en el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas. No obstante, si transcurrido un plazo máximo de un cuarto de hora (1/4) sin hacerse presente se hará la revisión sin su presencia y en todo caso se levantará el Acta en presencia de la persona que atiende la revisión.

Asimismo le indicamos que toda acta debe cumplir con unos requisitos y precisamente uno de esos requisitos fundamentales es la firma del cliente / usuario que atiende la revisión, pero, si este por algún motivo no firmara o se niega a firmar el acta, cualquier persona que también presenciase la visita en calidad de persona natural podrá suscribir y firmarla. En su caso particular, la persona que atendió la visita, se negó a firmar el Acta, razón por la cual fue necesario que el testigo quien también presenció la visita en calidad de testigo firmó el acta. En este sentido, el Acta de Revisión cuenta con plena validez y se encuentra diligenciada correctamente.

En cuanto a la revisión sin previo aviso, es preciso indicarle que la empresa tiene la facultad de adelantar revisiones técnicas sin necesidad de notificación previa al usuario de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la Ley 142 de 1.994, el cual consagra expresamente el derecho que tiene ELECTRICARIBE S.A. E.S.P de verificar, en cualquier momento, el estado de los medidores de energía:

Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado".

En virtud de lo establecido en esta norma en el Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, se fijó el procedimiento que se lleva a cabo para efectuar las revisiones en los equipos de medida e instalaciones de los clientes, por lo anterior en el



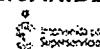
capítulo V cláusula TRIGESIMA PRIMERA del mencionado Contrato " REVISIONES DE LOS MEDIDORES E INSTALACIONES DEL SUScriptor O USUARIO ", se indica que la Empresa podrá adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los suscriptores o usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica. El suscriptor o usuario deberá permitir la revisión de los medidores, las acometidas y la lectura periódica de los consumos, y destinar, para la instalación de los medidores, sitios de fácil acceso para que los funcionarios autorizados de LA EMPRESA puedan llevar a cabo dichas revisiones y/o verificaciones.

Al respecto le informamos que Electricaribe no realiza citaciones previas, ello ocurre porque la notificación previa al usuario de la programación de la visita de revisión de sus instalaciones podría favorecer la ocultación transitoria de las irregularidades lo que impediría contrarrestar eficazmente esta problemática en franco detrimento de los usuarios regulares y de los intereses económicos de la propia empresa. En ese sentido si asimilamos las mismas a los procedimientos que se adelantan verbigracia en el órgano jurisdiccional, la revisión técnica que realiza la empresa a los medidores sin previo aviso, cumplen la misma finalidad que cumplen las medidas cautelares previas en un proceso judicial, si ELECTRICARIBE da previo aviso a los usuarios de los días en los que procederá a efectuar las revisiones técnicas es obvio que los usuarios tomaran inmediatamente medidas tendientes a evitar dicha revisión se ejecute o a que las anomalías o irregularidades de su medidor no se encuentren por parte del personal autorizado por la empresa para realizar dichas revisiones. Lo que además encuentra sustento en lo expresado en la sentencia 270 proferida por la Honorable Corte Constitucional. Además Para practicar la visita no es requisito dar aviso anticipado al usuario; la Empresa en cumplimiento del Objeto del contrato "...prestar a un CLIENTE, a cambio de un precio en dinero pactado de acuerdo a la formula tarifaria definida por la autoridad competente, el suministro domiciliario de energía eléctrica..." Puede cuando a bien lo tenga, efectuar revisiones de carácter preventivo o correctivo a fin de garantizar al cliente la calidad del servicio en óptimas condiciones técnicas y de seguridad para ambas partes.

Cabe precisar, que al usuario no se le inició un proceso administrativo, sino que lo pretendido por la empresa es recuperar la Energía Consumida Dejada de Facturar, basados en la anomalía encontrada el día en que se realizó la revisión técnica, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

ELECTRICARIBE S.A. ESP toma como base el acta de revisión , en la cual se plasmó el hecho irregular encontrado, fecha en la que se llevó a cabo la revisión técnica en el inmueble, en este orden de ideas, la empresa valora el estado en que se encontraron las conexiones eléctricas, una vez realizada la visita técnica y verificado el hecho, para corroborar la existencia de una Energía Consumida dejada de facturar "...En todo caso, esto deberá adelantarse con la garantía plena del derecho que tiene el usuario a la defensa, y con sujeción a lo que los Códigos Civil y de Comercio y la Ley 142 de 1994...". En el caso bajo estudio, se ha garantizado el cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento adelantado por las empresas prestatarias de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que en la radicación referenciada se le indicó que si usted no estaba de acuerdo con lo registrado en la factura adjunta, podría presentar las reclamaciones y recursos en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y con la presentación de la presente reclamación está haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa.

ELECTRICARIBE



Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro, es preciso, hacer la mayor claridad posible al respecto, porque no se ha derivado ninguna sanción. El artículo 150 de la Ley 142 de 1994, faculta a las Empresas de Servicios Públicos a facturar bienes y servicios dejados de cobrar al usuario.

Cabe aclarar que nuestros funcionarios son personas altamente calificadas con la capacidad y competitividad suficiente para efectuar la labor realizando un trabajo con ética y profesionalismo, poseen el conocimiento e idoneidad en el campo eléctrico, de tal modo que si en el desarrollo de la revisión detectan alguna irregularidad en el equipo de medida o en la instalación eléctrica del suministro lo dejan consignado en el Acta de Revisión con los soportes y pruebas que sustenten lo encontrado.

Al usuario se le aclara que los funcionarios de la empresa no tienen ningún afán en mostrar irregularidades inexistentes, ya que es una obligación de la empresa hacer revisiones tendientes a investigar las desviaciones presentes en los consumos de energía, así como verificar el estado de los equipos de medida, de igual forma se le aclara al usuario que la empresa en la radicación referenciada se le indicó que si usted no estaba de acuerdo con lo registrado en la factura adjunta, podría presentar las reclamaciones y recursos en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y con la presentación de la presente reclamación está haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa.

Toda acta debe cumplir con unos requisitos para actuar dentro de un proceso administrativo, y precisamente uno de esos requerimientos fundamentales es la firma del cliente y en caso de que por algún motivo este no firmara cualquier persona que también presenciase la visita en calidad de persona natural podrá suscribir y firmar el acta, en calidad de testigo. De esta forma se está cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos para el diligenciamiento de estas respetando el debido proceso, pero, este detalle no invalida el acta ni su diligenciamiento ya que la misma cuenta con todas las exigencias y es válida como prueba documental de los hechos.

Le aclaramos que ELECTRICARIBE no adelanta una acción penal, basándose en la Ley de Servicios Públicos, el Código Contencioso Administrativo, la Resolución CREG 108 de 1997 y el Contrato de Condiciones Uniformes, por lo tanto no es juez y parte como usted lo manifiesta en su escrito. Cabe destacar que desde el decreto 1303 de 1989 hasta la ley 142 de 1994 en su artículo 142, a las empresas de servicios públicos domiciliarios se le ha reconocido una facultad para proceder con el cobro de la energía dejada de facturar. Así, en materia en recuperación de energía frente a las anomalías o irregularidades que se presenten en los equipos medidores, las empresas pueden hacer efectivo el cobro del consumo real del servicio eléctrico.

Lo que se pretende recuperar la Energía dejada de facturar, ya que dicha energía estaba siendo consumida por el cliente y no estaba siendo registrada por la empresa.

La empresa no esta juzgando ni procesando a persona alguna no está tipificando alguna conducta penal, simplemente esta cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.



En cuanto a sus peticiones:

1. En cuanto a su solicitud de anular el comunicado identificado con el radicado 234040677617941 por valor de \$ 1.236.330.00, le informamos que resulta improcedente, teniendo en cuenta que se ha garantizado los derechos fundamentales de contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para la defensa de sus intereses con la presentación de reclamaciones y recursos de ley. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

La empresa Electricaribe S.A E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su artículo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, procede a emitir el cobro de la energía dejada de facturar sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo.

A continuación detallaremos el método para determinar el Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

$$C2 = C1 - C0$$

C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:

CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada

FU= Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio

Valoración del Consumo No Registrado:

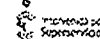
El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

$$VC = C2 \times VL \times TM$$

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

ELECTRICARIBE



De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 3151 kWh

(VL) Tarifa vigente (\$/kWh)= 431.25

Importe del Consumo = 3151kWh x 431.25 \$/kWh = \$1.358.868.75

Discriminación factura:

Consumo	\$1.358.868.75
Impuesto de IVA	\$4.592,00
Subsidio	\$-155.831.39
Costos de inspección Irregularidades	\$28.700,00
TOTAL	\$1.236.330.00

La energía consumida debida de facturar corresponde la suma de: UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS.

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera Desfavorable.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A. E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

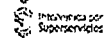
Estimado Cliente, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer como fue tu experiencia con el proceso de atención de requerimientos escritos. Por lo anterior te agradecemos hacer clic en el siguiente link <https://es.surveymonkey.com/r/XF9FV2Q> o escaneando desde tu dispositivo móvil el código QR y diligencia una breve encuesta.



Cordialmente,



ELECTRICARIBE

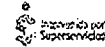


Ademir Molinares Escorcia

ADEMIR MOLINARES ESCORCIA
IDV



ELECTRICARIBE



Consecutivo No.4602272
 Riohacha, 24 de Enero de 2017

Señora
 DIVINA LUZ ÁVILA IGUARÁN
 CARRERA 14A No. 28A - 54, APARTAMENTO 02, BARRIO LOS OLIVOS, RIOHACHA
 NIC: 7617941

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada Señora Divina:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, al Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en el kilómetro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE9330201700145, del día 11 de Enero de 2017.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

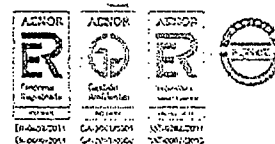
Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Cordialmente,

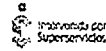
ADEMIR MOLINARES ESCORCIA
 IDV

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.



ELECTRICARIBE



Consecutivo No.A4602273
Riohacha, 01 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:

DIVINA LUZ ÁVILA IGUARÁN

CARRERA 14A No. 28A - 54 APARTAMENTO 02, LOS OLIVOS, RIOHACHA

NIC: 7617941

Estimada Señora Divina:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4602273 de fecha 24 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4602273 de fecha 24 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

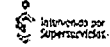
SIDNEY GOMEZ GUERRERO

XAAV

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4602273 de fecha 24 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P



ELECTRICARIBE



Consecutivo No.4602272
Riohacha, 24 de Enero de 2017

Señora
DIVINA LUZ ÁVILA IGUARÁN
CARRERA 14A No. 28A - 54, APARTAMENTO 02, BARRIO LOS OLIVOS, RIOHACHA
NIC: 7617941

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada Señora Divina:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, al Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en el kilometro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE9330201700145, del día 11 de Enero de 2017.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ :

Cordialmente,

Ademir Molinares Escorcia

ADEMIR MOLINARES ESCORCIA
IDV

Para tener en cuenta al asistir a
i) Documento de identidad; ii)
deberá presentar autorización
como del autorizado iii) Certificado de
nombre de una persona jurídica.

LECTA
NIT. 900.003.622-7
Pia del Corro Calle 33 No. 17 - 250
Carrizosa Tel. 856-590 - 856-1876
Jc. Min. 1267
922070704
ELECTRICARIBE OR COMERCIAL RIOHACHA
PBR-24412017

Cod Postal: 44001440001
☒ Entregado
☐ Intento de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Recibido
☐ Destinatario Desconocido
☐ Otro: *81300271008*
☐ Retornado
☐ No Radicado
MENS: ☐ ZONA: ☐

Hora de Entrega:		Fecha de Entrega:		Atendido con un "SI"																										
8:11 AM		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15		16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31																										
Fecha: 24/1/2017 Hora: 12:53:12 Vicio: 493 Paga: 120G Fecha Venc. Ent. 20 CITACION NOTIFICACION PERSONAL DIVINA LUZ AVILA IGUARAN CARRERA 14A 28A 54 LOS OLIVOS RIOHACHA 7617941 GUAJIRA 7617941 20 ORDEN 997839																														
<table border="1"> <tr> <td>☐ Casa</td> <td>☐ 1</td> <td>☐ Blanca</td> <td>☐ Maduro</td> <td>Contador No.</td> </tr> <tr> <td>☐ Edificio</td> <td>☐ 2</td> <td>☐ Crema</td> <td>☐ Metal</td> <td></td> </tr> <tr> <td>☐ Negocio</td> <td>☐ 3</td> <td>☐ Ladrillo</td> <td>☐ Vidrio</td> <td>Nombre:</td> </tr> <tr> <td>☐ Conjunto</td> <td>☐ 4</td> <td>☐ Amarillo</td> <td>☐ Aluminio</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>☐ +5</td> <td>☐ Otro</td> <td>☐ Otros</td> <td></td> </tr> </table>						☐ Casa	☐ 1	☐ Blanca	☐ Maduro	Contador No.	☐ Edificio	☐ 2	☐ Crema	☐ Metal		☐ Negocio	☐ 3	☐ Ladrillo	☐ Vidrio	Nombre:	☐ Conjunto	☐ 4	☐ Amarillo	☐ Aluminio			☐ +5	☐ Otro	☐ Otros	
☐ Casa	☐ 1	☐ Blanca	☐ Maduro	Contador No.																										
☐ Edificio	☐ 2	☐ Crema	☐ Metal																											
☐ Negocio	☐ 3	☐ Ladrillo	☐ Vidrio	Nombre:																										
☐ Conjunto	☐ 4	☐ Amarillo	☐ Aluminio																											
	☐ +5	☐ Otro	☐ Otros																											



ELECTRICARIBE

Intervenido por
Supervisión

Consecutivo No.A4602273
Riohacha, 01 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:
DIVINA LUZ ÁVILA IGUARÁN
CARRERA 14A No. 28A - 54 APARTAMENTO 02, LOS OLIVOS, RIOHACHA
NIC: 7617941

Estimada Señora Divina:

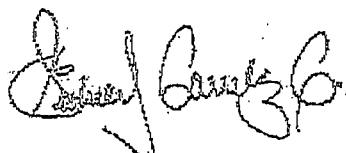
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4602273 de fecha 24 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4602273 de fecha 24 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

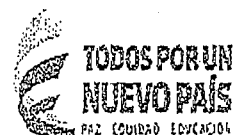
En caso de requerir información oportunamente todas sus inquietudes



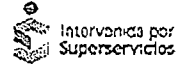
SIDNEY GOMEZ GUERRERO
XAAV
ANEXO: Copia del acto administrativo de 2017, emitido por ELECTRICAR

LECTA
No. 206,000 049-7
P.O. Box 1000 Calle 22 No. 11 - 229
Caraparra Tel. 05000000 - 0501070
Luz. Atm. 1501
30207070-4
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL-RIOHACHA
POR 01022017
Cod Postal: 44001440001
☒ Entrega
☐ Intento de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Resido
☐ Destinatario Desconocido
☐ Otros
☐ Refusado
☐ No Rematado
MENS: ☒ ZONA: ☐

Form de Entrega: 1130
Fecha de Entrega: 01/02/2017
Hora de Entrega: 18:33:28
Ponderación: 493
Peso: 120Gr
93
AVISO DE NOTIFICACION
DIVINA LUZ AVILA IGUARÁN
CR 14A 28A 54 APTO 02 LOS OLIVOS
RIOHACHA
7617941
GUAJIRA
7617941
93
997855



Electricaribe



Barranquilla, 15 de diciembre de 2017

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

ASUNTO: Recurso de Reposición contra Resolución Sanción No. 20178000207355 del 23/10/2017. NIC 7617941.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los recursos relativos a la resolución sanción de referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indica al interior de la Resolución No. 20178000207355 del 23/10/2017, que el usuario, identificado ante la Empresa con el NIC 7617941, interpuso denuncia ante este importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 11 de Enero de 2017, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

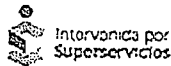
El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. 20178000207355 del 23/10/2017, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de \$14.754.340 a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Electricaribe



Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. 20178000207355 del 23/10/2017, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que: *"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o físicas y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"*

En el caso del señor (a) DIVINA LUZ ÁVILA IGUARÁN, con denuncia realizada ante la SSPD con radicado de presentación No. 20178200540802, por la no respuesta al reclamo de fecha 11 de Enero de 2017; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo por el señor (a) DIVINA LUZ ÁVILA IGUARÁN por escrito, el día 11 de Enero de 2017, para el NIC 7617941, recibido con RE9330201700145, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Diciembre de 2016.

Con decisión bajo consecutivo N° 4602273 del 24 de Enero de 2017 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 24 de Enero de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 14A No. 28A - 54, APARTAMENTO 02, BARRIO LOS OLIVOS, RIOHACHA), mediante guía de correo certificado.

LECTA

Nit. 206.003.043-7
Pte del Centro Calle 20 No. 17 - 227
Cartagena Tel. 8564090 - 8561576
Lic. Inv. 1681

302007670-6
ELECTRICARIBE ORI COMERCIAL RIOHACHA
POR 24072017

Ord Postal: 44001440001

☒ Entregado

☐ Intento de Entrega

☐ Dirección Errada

☐ Dirección Incompleta

☐ No Resido

☐ Destinatario Desconocido

☐ Otros "81300271008"

☐ Rehusado

☐ No Reclamado

MENS: ZONA:

Fecha de Entrega: 24/1/2017
Hora: 18:53:12
Valor: 493
Pesor: 120G
Fecha Max. Ent: 20

CITACION NOTIFICACION PERSONAL
DIVINA LUZ ÁVILA IGUARÁN
CARRERA 14A-28A 54 LOS OLIVOS
RIOHACHA

7617941

7617941

20

☐ Casa

☐ Edificio

☐ Negocio

☐ Conjunto

1

2

3

4

+4

1

2

3

4

+4

☐ Blanca

☐ Crema

☐ Lechito

☐ Amarillo

☐ Otro

1

2

3

4

+4

1

2

3

4

+4

☐ Madera

☐ Metal

☐ Vidrio

☐ Aluminio

☐ Otros

1

2

3

4

+4

1

2

3

4

+4

Contador No.

Nombre:

ORDEN 997839

Electricaribe

Intervenido por
Supervicios

LECTA
Nº. 205.033.043-7
Pir del Campo Calle 3E No. 17 - 220
Cartagena Tel. 656-090 - 655-1876
Lic. Min. 1817
62207670-4
ELECTRICARIBE OF COMERCIAL RICHACHA
POR 10222017
Cod Postal: 44001448001

Hora de Envío: 1/30 PM

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15

6 1 3 6 8 2 7 2 5 8 6 *

1 22017 16:33:28 463 120Grs 93
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION Varios
DIVINA LUZ AVILA IGUARAN
CR 14A 2EA 54 APTO 02 LOS OLIVOS
RICHACHA 7617941 GUANAJA 7617941 93
ORDEN 997855

☒ Entregado
☐ Intento de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Resido
☐ Destinatario Desconocido
☐ Otros 81300272580
☐ Retenido
☐ No Reclamado
MENS: ☒ ZONA: ☐

☐ Casa ☐ 1 ☐ Blanca ☐ Madera ☐ Contador No.
☐ Edificio ☐ 2 ☐ Crema ☐ Metal ☐ Nombre:
☐ Negocio ☐ 3 ☐ Ladrillo ☐ Vidrio ☐
☐ Conjunto ☐ 4 ☐ Aluminio ☐ Otros

Adicional la SSPD está sancionando debido que no se realizó las publicaciones del aviso en sede de la empresa y en la página web. Sin embargo, no cabe dicha causal, toda vez que ambas quías fueron entregas en debida forma.

Nos permitimos citar el artículo 28 de la Ley 1369 del 2009, el cual hace referencia de las "Obligaciones de los Usuarios" - 2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales". Ahora bien, mediante la Política de Tratamiento de Datos Personales de la Empresa Lecta Correo Ltda certificada y utilizada por nuestra Empresa, basada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 20: "establece el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos y los demás derechos", libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política ("Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar"). La referenciada Política de Tratamiento de Datos Personales de la Empresa Lecta Correo Ltda se encuentra publicada en la página [web www.lecta.com.co](http://www.lecta.com.co), ahora bien, la misma hace referencia en el punto II. Principios que rigen para el tratamiento de datos personales, indica el "Principio de libertad: El tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos por Lecta Ltda. o divulgados por esta sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento". Por lo anterior, es claro que el usuario que recibe la notificación tiene el derecho constitucional de proporcionar o no su número de cédula, por lo tanto no puede responsabilizarse ni a la empresa de mensajería y mucho menos a Electricaribe de la ausencia del número de documento de identidad en las guías. Por otro lado, los currier o empresas de mensajería que obtienen datos personales, como lo son números de identificación, se encuentran en la obligación legal de salvaguardar esta información ya que solo puede ser divulgada bajo autorización expresa de su

titular. Así las cosas la ausencia del número de identificación en la guía se entiende como la falta de autorización del usuario.

Tomando como base legal lo establecido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en el Documento Soporte "Parámetros de calidad de los servicios postales diferentes al Servicio Postal Universal", en el numeral 3, 3.1, 3.1.2.2, el cual establece lo siguiente:

*"Por su parte, se propone que la prueba de entrega **conste al menos** de los siguientes datos:*

- 1. Firma, nombre legible e identificación (tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte) de la persona que recibe el objeto postal en la dirección del destinatario.*
- 2. Espacio para observaciones de quien recibe el objeto postal referidas al estado del mismo.*
- 3. Fecha y hora de entrega en la dirección del destinatario.*
- 4. Intentos de distribución con inclusión de la fecha y hora, previo el cumplimiento del procedimiento previsto en las normas sobre calidad de los servicios.*
- 5. Motivos de devolución cuando no se puede realizar la entrega."*

Por lo anterior, es claro que la guías de notificaciones deben **contar con al menos** uno de los datos citados en el acápite anterior, para que la misma sea válida y se constituya como prueba íntegra de la entrega del documento remitido, por lo tanto no es factible indicar que la guía no cumple con los requisitos legales establecidos

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

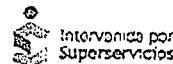
Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del Consecutivo No. 4602273 del 24 de Enero de 2017, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Es evidente que las explicaciones dadas al Usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado,

Electricaribe



por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.

Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Limites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) " (...) ^{1[1]} (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...) " ^{2[2]} (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma; lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...) " ^{3[3]}

Electricaribe



Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

PRUEBAS

- Guía de citación notificación personal contenida en el escrito
- Guía de notificación por aviso contenida en el escrito

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO

Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

CT-F-021 v.01



DNP Departamento
Nacional de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20188000044355 DEL 2018-04-22
Expediente No. 2017820420103707E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición
EL DIRECTOR GENERAL TERRITORIAL (E) DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades otorgadas por la Resolución SSPD No. 20185240036525 del 12 de abril de 2018, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20178000207355DEL 2017-10-23, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el 11 de enero de 2017 y así mismo, se reconocieron los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. 7617941.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20178201676382 de fecha 28/12/2017, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **DIVINA LUZ AVILA IGUARÁN** mediante radicado No. 20188000540111 del 20 de abril de 2018, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, contra la Resolución SSPD No. 20178000207355DEL 2017-10-23, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

En el caso del señor (a) **DIVINA LUZ ÁVILA IGUARÁN**, con denuncia realizada ante la SSPD con radicado de presentación No. 20178200540802, por la no respuesta al reclamo de fecha 11 de Enero de 2017; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro



CD14/5927



CD14/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13*-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Car
rera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 BIs - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 8-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo por el señor (a) DIVINA LUZ ÁVILA IGUARÁN por escrito, el día 11 de Enero de 2017, para el NIC 7617941, recibido con RE9330201700145, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Diciembre de 2016.

Con decisión bajo consecutivo N° 4602273 del 24 de Enero de 2017 se envía respuesta a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones mediante guía de correo certificado.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de correo certificado.

Tomando como base legal lo establecido por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, en el Documento Soporte "Parámetros de calidad de los servicios postales diferentes al Servicio Postal Universal", en el numeral 3, 3.1, 3.1.2.2, el cual establece lo siguiente: "Por su parte, se propone que la prueba de entrega conste al menos de los siguientes datos: 1. Firma, nombre legible e identificación (tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte) de la persona que recibe el objeto postal en la dirección del destinatario.

2. Espacio para observaciones de quien recibe el objeto postal referidas al estado del mismo.
3. Fecha y hora de entrega en la dirección del destinatario.
4. Intentos de distribución con inclusión de la fecha y hora, previo el cumplimiento del procedimiento previsto en las normas sobre calidad de los servicios.
5. Motivos de devolución cuando no se puede realizar la entrega.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, toda vez que no se aportan nuevas pruebas dentro del escrito de reposición.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20178000207355DEL 2017-10-23, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante radicado de entrada No. 20178200540802 del 7 de junio de 2017 para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el pliego de cargos No. 20178000030956 del 27 de junio de 2017 al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20178000207355DEL 2017-10-23, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 11 de enero de 2017, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 31 de enero de 2017 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta

a la petición objeto de la presente investigación, el día 24 de enero de 2017 es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día 24 de enero de 2017 a través de la empresa Lecta.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a enviar el aviso el 1 de febrero de 2017 obrando prueba de entrega que no cump'le con los requisitos de la Ley.

Al respecto vale poner de presente, que no es posible tener por recibida la notificación, toda vez que no es posible determinar quién la recibió, pues no hay nombre claro y tampoco se cuenta con el número de identificación.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, si incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el 11 de enero de 2017 por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20178000207355DEL 2017-10-23, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMA en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20178000207355DEL 2017-10-23, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **DIVINA LUZ AVILA IGUARAN** el 11 DE ENERO DE 2017, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor **DIVINA LUZ AVILA IGUARAN** quien recibe notificaciones en la **CARRERA 14 A 28 A 54**, de la ciudad de **RIOHACHA – LA GUAJIRA**, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JAVIER ALONSO LASTRA FULCADO** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien

puede ubicarse en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

PARTE_RESOLUTIVA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá

JULIAN ALBERTO MOLINA BONILLA
Director General Territorial (E)

Proyectó: Mauricio Vaibueno - Abogado(a) Contratista
Revisó: Rocío Angarita - Abogado(a) Contralista
Radicó: ROCIO ANGARITA RODRIGUEZ

REV

CD51



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

2018 MAY 11 11:48



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

ELECTRICARIBE



* 0 1 0 0 4 8 2 3 4 9 *



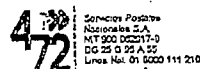
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20188000645491
Fecha: 08/05/2018
Página 1 de 2

GD-F-046 V.1

Radicación de Entrada - Correspondencia

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO



REMITE
Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS - SUPE
Dirección: CALLE 19 N 13 A - 12
PISO 1

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110311000

Envío: RN948753810CO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

Nº	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20188000043205	20178201656402	20/04/2018	2016820420100403E
2	20188000044225	20188200013562	20/04/2018	2016820420103475E
3	20188000044365	20178201682092	22/04/2018	2016820420103830E
4	20188000044205	20188200013622	20/04/2018	2016820420104919E
5	20188000044615	20188200034172	23/04/2018	2016820420105561E
6	20188000043515	20188200006892	20/04/2018	2016820420107594E
7	20188000044465	20178201661122	23/04/2018	2016820420108164E
8	20188000044045	20178201677222	20/04/2018	2017800420101049E
9	20188000043855	20188200026152	20/04/2018	2017820390110133E
10	20188000043185	20178201657832	20/04/2018	2017820390112014E
11	20188000044375	20178201676912	22/04/2018	2017820390112904E
12	20188000044265	20188200020492	20/04/2018	2017820390115527E
13	20188000043495	20188200020542	20/04/2018	2017820390116034E
14	20188000043765	20188200026302	20/04/2018	2017820390116424E
15	20188000043575	20178201484072	20/04/2018	2017820390400342E
16	20188000043505	20178201492112	20/04/2018	2017820420101228E

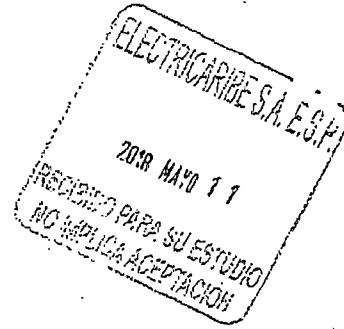


C014/5927



C014/5927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017
Sede principal: Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - ssp@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera.59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

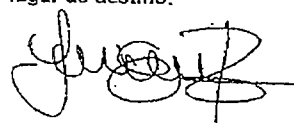


Nº	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
17	20188000043155	20178201660902	20/04/2018	2017820420102271E
18	20188000044415	20178201662202	23/04/2018	2017820420102587E
19	20188000044405	20178201661462	23/04/2018	2017820420103138E
20	20188000043385	20178201505492	20/04/2018	2017820420103147E
21	20188000044165	20178201642442	20/04/2018	2017820420103320E
22	20188000044675	20178201679382	23/04/2018	2017820420103393E
23	20188000043125	20178201661042	20/04/2018	2017820420103600E
24	20188000044435	20178201661292	23/04/2018	2017820420104173E
25	20188000044395	20178201661552	23/04/2018	2017820420104210E
26	20188000044425	20178201661312	23/04/2018	2017820420104220E
27	20188000044445	20178201661152	23/04/2018	2017820420104227E
28	20188000043165	20178201659242	20/04/2018	2017820420104344E
29	20188000043595	20188200026552	20/04/2018	2016820420102879E
30	20188000043615	20188200026542	20/04/2018	2016820420102896E
31	20188000044005	20188200026532	20/04/2018	2016820420102916E
32	20188000044075	20188200026522	20/04/2018	2016820420102919E
33	20188000044155	20188200026372	20/04/2018	2016820420106629E
34	20188000044025	20178201683142	20/04/2018	2017820420102431E
35	20188000043135	20178201660992	20/04/2018	2017820420103171E
36	20188000043345	20178201604252	20/04/2018	2017820420103311E
37	20188000044355	20178201676382	22/04/2018	2017820420103707E
38	20188000044065	20178201630402	20/04/2018	2017820420103836E
39	20188000044665	20178201661542	23/04/2018	2017820420103895E
40	20188000044485	20178201661062	23/04/2018	2017820420104002E
41	20188000044915	20188200031212	23/04/2018	2017820420104311E
42	20188000044125	20188200026502	20/04/2018	2017820420104544E
43	20188000043555	20185290018202	20/04/2018	2017820420105684E

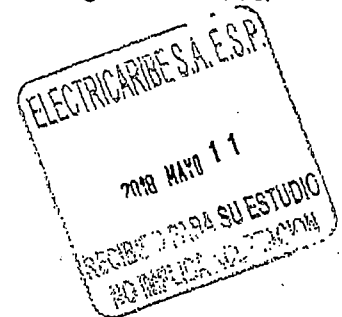
Por medio de las cuales se Resuelve un RECURSO DE REPOSICION y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra de los actos administrativos en medio magnético.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Dayana Castilla – Contratista
Revisó: Esteban Alencio – Contratista



52

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 1

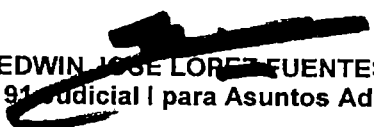
REFERENCIA	
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 91 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 534 del 10 de septiembre de 2018	
Convocante (s):	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Convocado (s):	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

- Que mediante apoderado judicial la parte convocante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de septiembre de 2018, convocando a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
- PRETENSIONES:** Conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resoluciones SSPD 20178000207355 del 2017/10/23 y la sanción confirmada mediante resolución SSPD 20188000044355 del 2018/04/22, únicamente, en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la resolución anteriormente mencionada; de igual forma solicita se declare que no se encuentra obligada a pagar la multa impuesta.
- ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA:** CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340).
- Que el día doce (12) de octubre del 2018, el Despacho se constituyó en audiencia y advirtió que no se hizo presente, el apoderado de la parte convocada, en consecuencia se declaró fallida la audiencia de conciliación, y se concedió el término de tres (3) días para que el apoderado judicial de la parte convocada justificara su inasistencia y esta a su vez presentó escrito adiado 18 de octubre de 2018, argumentando que debido a las condiciones climáticas que se presentaron, se generó emergencia de transporte desde Valledupar hacia Riohacha por lo que compareció después de la hora señalada, circunstancias que a criterio de este despacho son constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.
- Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- Que en los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverá a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación.

Dada en Riohacha, el diecinueve (19) de octubre del año 2018.


EDWIN JOSÉ LÓPEZ FUENTES
Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos

Proyectó: Leiddy Yalexá Rico Picón
Sustanciador

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 22/10/2018 8:14:50 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220180029900
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 947632 FECHA REPARTO: 22/10/2018 8:14:50 a. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 22/10/2018 8:06:56 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA
JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1045694047	WALTER CELIN	HERNANDEZ GACHAM	DEFENSOR PRIVADO
NT	8020076706	ELECTRICARIBE SA E.S.P.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NT	80025099-48	SUPERSERVICIOS		DEMANDADO/INDICIADO/AUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	40931228	DIVINA LUZ	AVILA IGUARAN	DEMANDANTE/ACCIONANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_22-10-2018 8:13:59 a. m..pdf	8753F81E73F8B2E3844C416312D1388E013A5FF
2 DEMANDA_22-10-2018 8:14:12 a. m..pdf	A348A2E22D9590067E5D2BD77ECB1CEC104F57F4
3 DEMANDA_22-10-2018 8:14:23 a. m..pdf	700B7BCE3A6A57ACE143D40831B3A7B625AD691
4 DEMANDA_22-10-2018 8:14:42 a. m..pdf	B8F205EB0DE2589EFF87C821D6E07B60C2B087D5

aa1b4b46-02fb-4aa2-b1c6-45ef3addeef1

TATIANA LAUDITH CENTENO CAUSADO
SERVIDOR JUDICIAL

16
f. 334.

Coordinador
22/10/2018
10:30 AM

54



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME DE SECRETARIA

Riohacha, Noviembre dos (02) del dos mil dieciocho (2018). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento despacho de la señora juez informándole que se recibió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno con 55 folios y 03 traslados.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA**

Página 1 de 3

Riohacha - la Guajira, Diciembre Catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 44-001-33-40-002- **2018 -00299-** 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
"SUPERSERVICIOS"

ASUNTO: **Admisión de demanda**

Auto Interlocutorio No. 710

Asunto a decidir

Vencido el término para requerir procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de la cual solicita se realicen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20178000207355 del 2017-10-23
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante Resolución SSPD 20188000044355 del 2018-04-22 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20178000207355 del 2017-10-23.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

Conforme el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto la cuantía fue estimada en la suma (\$14.754.340) lo cual corresponde a 17,40 salarios mínimo legales mensuales vigentes¹, es decir se encuentra dentro de la competencia de los juzgados administrativos.

¹ Salario Mínimo año 2018: \$ 781.242

Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. En el presente caso lugar que dio origen a la Sanación fue en el Municipio de Riohacha – La Guajira.

La conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Riohacha.

Encuentra el Despacho que la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda, presentada por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, frente a la pretensión que se declare la nulidad del Acto Administrativo que le impuso una sanción al demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto Admisorio de la demanda a la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 **deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No. 43603000175-6, del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$130.200). Para el efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtir sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

NOVENO: RECONOCER personería a los doctores WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 69 DE 2018

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE
FECHA 14/12/18
Riohacha – La Guajira 18/12/18
HORA: 8:00 am-6:00 pm


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif
Enviado el: martes, 18 de diciembre de 2018 4:45 p. m.
Para: 'davidbustoscantillo@hotmail.com'; 'salomalex@hotmail.com';
'gerencia@juridicosdelnorte.com'; 'info@organizacionsanabria.com.co'; 'CAJANAL E. I.
C. E EN LIQUIDACION UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);
'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuraduría 202 Adtva'; 'auracordoba@hotmail.com';
'qfmedical@gmail.com'; 'gerenciahsjm@gmail.com'; 'juridicahsjm@gmail.com';
'mepinto1@hotmail.com'; 'alexpilo.ye@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@dibulla-
laguajira.gov.co'; 'esehospitalnsrbuzonjudicial@yahoo.com.co';
'notificaciones@esehospitalsantateresadibulla.gov.co';
'coordjuridico@nuevaclinicariohacha.co'; 'karenredondomedina@hotmail.com';
'Jessica.villalobos@comparta.com.co'; 'jennifer.tapias@comparta.com.co';
'rymabogadas@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@previsora.gov.co';
'asesorjuridico.costa@comparta.com.co'; 'arangojuancamilo@une.net.co';
'ibruquesarias@yahoo.es'; 'ligiogg@hotmail.com'; 'mifonga@hotmail.com';
'e.linan_pana@hotmail.com'; 'gpuello@gmail.com'; 'fernandomarimon2005@yahoo.es';
'ramosabogado25@hotmail.com'; 'cvalencia@procuraduria.gov.co';
'lauraavellaneda.abogados@hotmail.com'; 'juridica2@electricaribe.co';
'conciliaciones@yahoo.com'; 'chvdavid@hotmail.com';
'sandraperdomoibarra@hotmail.com'; 'euromugno@hotmail.com';
'saultrujillo@hotmail.com'; 'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co';
'cesar_vasquez3001@hotmail.com'; 'notificaciones17@silviarugelesabogados.com';
'judicialatguajira@gmail.com'; 'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co';
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; 'juridica@riohacha-laguajira.gov.co';
'despachoalcalde@riohacha-laguajira.gov.co'; 'hernan.pinto77@hotmail.com';
'jfreyle@gasguajira.com'; 'notificacionesjudiciales@gasguajira.com';
'notificacionesjudiciales@distraccion-laguajira.gov.co'; 'jorgedavidojeda25
@hotmail.com'; 'diliap2010@hotmail.com'; 'fedearmas@registraduria.gov.co';
'notificacionjudicialgjr@registraduria.gov.co';
'notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co'; 'leandro.lopez@mininterior.gov.co';
'lealloro@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@litigando.com';
'notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co'; 'valenciagomezabogados@gmail.com';
'fatima90763@yahoo.es'; 'alvarorodriguezb@hotmail.com'; 'procuraduria91
_riohacha@hotmail.com'; Direccion Seccional Notificaciones- Seccional Riohacha; Maria
Teresa Torregroza Rosales - Riohacha; 'ojecur@hotmail.com';
'jlhmabogado@hotmail.com'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co';
'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'; 'aldibalo@hotmail.com'; 'perezbj@hotmail.com';
'elkinpt2008@hotmail.com'; 'pedrocardozogarcia@hotmail.com'; 'fabiancotes45
@hotmail.com'; 'cuellofrancisco@gmail.com'; 'luisemiroidarraga1980@hotmail.com';
'degua.notificacion@policia.gov.co'; 'bemol63@hotmail.com';
'osfechagin@hotmail.com'; 'notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co';
'asesoriasarmenta@hotmail.com'; 'lletynna26@hotmail.com'; 'wjoarcas@hotmail.com';
'juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co'; 'oficinajuridicadpto@outlook.com';
'notificaciones@laguajira.gov.co'; 'riohachadpu@gmail.com';
'laurentinoabogados@gmail.com'; 'gutierrezfr1as@hotmail.com';
'fabioenriquemc@hotmail.com'; 'moremd1@hotmail.com'; 'juandi1977@hotmail.com';
'alvaroruada@arcabogados.com.co'; 'diomedescuellodaza@hotmail.com';
'salaliber@hotmail.com'; 'contactenos@infotep.edu.co'; 'y_brito9@hotmail.com';
'mariaustate@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@esebarrancas.gov.co';
'srugeles@silviarugelesabogados.com'; 'arzuagaasociados@hotmail.com'; 'ivetica1
@hotmail.com'; 'alanpa0104@hotmail.com'; 'luisfuentes976@hotmail.com'; 'ernestoro9
@hotmail.com'; 'saracamila57@hotmail.com'; 'ofobg4@yahoo.com.mx';
'xvasquezsierra@gmail.com'; 'rosemberr@yahoo.es'; 'jbaenav@gmail.com';
'procjudadm154@procuraduria.gov.co'; 'holmesjose@hotmail.com'

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 069

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
'davidbustoscantillo@hotmail.com'	
'salomalex@hotmail.com'	
'gerencia@juridicosdelnorte.com'	
'info@organizacionsanabria.com.co'	
'CAJANAL E. I. C. E EN LIQUIDACION UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)'	

'vsierra@procuraduria.gov.co'
'Procuraduría 202 Adtva'
'auracordoba@hotmail.com'
'qfmedical@gmail.com'
'gerenciahsjm@gmail.com'
'juridicahsjm@gmail.com'
'mepinto1@hotmail.com'
'alexpilo.ye@hotmail.com'
'notificacionesjudiciales@dibulla-laguajira.gov.co'
'esehospitalsrbuzonjudicial@yahoo.com.co'
'notificaciones@esehospitalsantateresadibulla.gov.co'
'coordjuridico@nuevaclinicariohacha.co'
'karenredondomedina@hotmail.com'
'Jessica.villalobos@comparta.com.co'
'jennifer.tapias@comparta.com.co'
'rymabogadas@gmail.com'
'notificacionesjudiciales@previsora.gov.co'
'asesorjuridico.costa@comparta.com.co'
'arangojuancamilo@une.net.co'
'ibruquesarias@yahoo.es'
'ligiogg@hotmail.com'
'mifonga@hotmail.com'
'e.linan_pana@hotmail.com'
'gpuello@gmail.com'
'fernandomarimon2005@yahoo.es'
'ramosabogado25@hotmail.com'
'cvalencia@procuraduria.gov.co'
'lauraavellaneda.abogados@hotmail.com'
'juridica2@electricaribe.co'
'conciliaciones@yahoo.com'
'chvdavid@hotmail.com'
'sandraperdomoibarra@hotmail.com'
'euromugno@hotmail.com'
'saultrujillo@hotmail.com'
'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co'
'cesar_vasquez3001@hotmail.com'
'notificaciones17@silviarugelesabogados.com'
'judicialatguajira@gmail.com'
'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co'
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'
'juridica@riohacha-laguajira.gov.co'
'despachoalcalde@riohacha-laguajira.gov.co'
'hernan.pinto77@hotmail.com'
'jfrey@gasguajira.com'
'notificacionesjudiciales@gasguajira.com'
'notificacionesjudiciales@distraccion-laguajira.gov.co'
'jorgedavidojeda25@hotmail.com'
'diliap2010@hotmail.com'
'fedearmas@registraduria.gov.co'
'notificacionjudicialgjr@registraduria.gov.co'
'notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co'

Destinatario**Entrega**

'leandro.lopez@mininterior.gov.co'

'lealloro@gmail.com'

'notificacionesjudiciales@litigando.com'

'notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co'

'valenciagomezabogados@gmail.com'

'fatima90763@yahoo.es'

'alvarorodriguezb@hotmail.com'

'procuraduria91_riohacha@hotmail.com'

Direccion Seccional Notificaciones- Seccional
Riohacha

Entregado: 18/12/2018 4:46 p. m.

Maria Teresa Torregroza Rosales - Riohacha

Entregado: 18/12/2018 4:46 p. m.

'ojecur@hotmail.com'

'jlhmabogado@hotmail.com'

'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'

'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'

'aldibalo@hotmail.com'

'perezbj@hotmail.com'

'elkinpt2008@hotmail.com'

'pedrocardozogarcia@hotmail.com'

'fabiancotes45@hotmail.com'

'cuellofrancisco@gmail.com'

'luisemiroidarraga1980@hotmail.com'

'degua.notificacion@policia.gov.co'

'bemol63@hotmail.com'

'osfechagin@hotmail.com'

'notificaciones.juridicauniv@unidadvictimas.gov.co'

'asesoriasarmenta@hotmail.com'

'lletynna26@hotmail.com'

'wijoarcas@hotmail.com'

'juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co'

'oficinajuridicadpto@outlook.com'

'notificaciones@laguajira.gov.co'

'riohachadpu@gmail.com'

'laurentinoabogados@gmail.com'

'gutierrezfr1as@hotmail.com'

'fabioenriquemc@hotmail.com'

'moremd1@hotmail.com'

'juandi1977@hotmail.com'

'alvarorueda@arcabogados.com.co'

'diomedescuellodaza@hotmail.com'

'salaliber@hotmail.com'

'contactenos@infotep.edu.co'

'y_brito9@hotmail.com'

'mariaustate@gmail.com'

'notificacionesjudiciales@esebarrancas.gov.co'

'srugeles@silviarugelesabogados.com'

'arzuagaasociados@hotmail.com'

'ivetica1@hotmail.com'

'alanpa0104@hotmail.com'

'luisfuentes976@hotmail.com'

'ernestoro9@hotmail.com'

'saracamila57@hotmail.com'

'ofobg4@yahoo.com.mx'

'xvasquezsierra@gmail.com'

'rosemberrrr@yahoo.es'

'jbaenav@gmail.com'

'procjudadm154@procuraduria.gov.co'

'holmesjose@hotmail.com'

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el estado electrónico No. 069 de 2018

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/21686101/ESTADO+069+DEL+18+DE+DICIEMBRE+DE+2018-01.pdf/4889c785-2290-438c-8a9b-2258efc7abe0>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: vsierra@procuraduria.gov.co; Procuraduría 202 Adtva; cvalencia@procuraduria.gov.co; procjudadm154@procuraduria.gov.co
Enviado el: martes, 18 de diciembre de 2018 4:46 p. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 069

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

- vsierra@procuraduria.gov.co (vsierra@procuraduria.gov.co)
- [\(mailto:Procuraduría 202 Adtva \(procjudadm202@procuraduria.gov.co\)\)](mailto:Procuraduría 202 Adtva (procjudadm202@procuraduria.gov.co))
- cvalencia@procuraduria.gov.co (cvalencia@procuraduria.gov.co)
- procjudadm154@procuraduria.gov.co (procjudadm154@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 069



Notificación
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: martes, 18 de diciembre de 2018 4:46 p. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 069

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 069



Notificación
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com
Enviado el: martes, 18 de diciembre de 2018 4:46 p. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 069

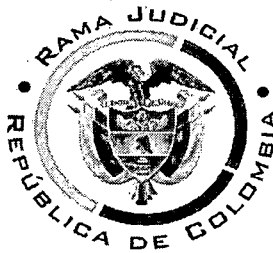
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 069



Notificación
Estado Electróni...

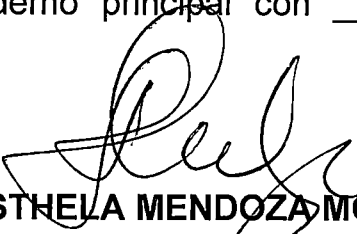


DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, Abril ocho (08) del dos mil diecinueve (2019). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad Y Restablecimiento De Derecho al despacho de la señora juez Doctora KARINA KATIUZCA PITRE GIL, informando que fueron fijados los gastos procesales, se le concedió el término a las partes y a la fecha no se han aportado. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 63 folios y 4 traslados.



JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 44-001-33-40-002-2018-00299-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

ASUNTO: REQUIERE PAGO DE GASTOS ORDINARIOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 303

Visto el informe Secretarial que antecede y analizado el expediente en su integridad se percata esta Agencia Judicial que en este asunto, se admitió la demanda, ordenándosele al demandante, hacer el pago de los gastos ordinarios a fin de surtir la notificación personal al demandado, hasta la fecha el demandante no ha cumplido con la orden judicial, o en su defecto en el plenario no obra prueba de ello; por lo que el despacho lo requerirá, con tal fin.

Así las cosas y atendiendo las preceptivas del artículo 178 del C.P.A.C.A, el despacho ordenará al demandante que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se realice la cancelación de los gastos ordinarios fijados en auto admisorio, los que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

Debe aclararse que el expediente no ha seguido su curso porque en este despacho no hay constancia del pago de los supramencionados gastos, por lo que es deber del accionante probar que lo hizo o proveer a su cancelación so pena de declarar el desistimiento tácito en el medio de control incoado pues la inactividad procesal que se evidencia no es imputable al despacho.

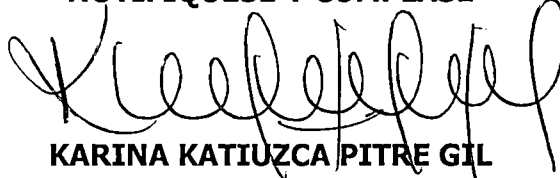
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la cancelación de los gastos ordinarios fijados en este auto, los que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario

SEGUNDO: Cumplido lo anterior procédase con la notificación de la demandada. En caso contrario ingrédese el proceso para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 20 DE 2019

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA

25/04/19

Riohacha - La Guajira HOY

26/04/19

HORA: 8:00 am-6:00 pm


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2019 8:52 a. m.
Para: 'Procuraduría 202 Adtva'; vsierra@procuraduria.gov.co; deimer2007@hotmail.com; njudiciales@invias.gov.co; jpaguilar@invias.gov.co; orlandocastrogonzalez@hotmail.com; notificacionjudicial@fonseca-guajira.gov.co; notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co; henri-gomez@hotmail.com; e.linan_pana@hotmail.com; degua.notificacion@policia.gov.co; reclama.estatales@une.net.co; xvasquezsierra@gmail.com; luisfer2318@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; juridica.riohacha@fiscalia.gov.co; alvarorueta@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; adelaida5abrilguajira@hotmail.com; maye_robles@hotmail.com; notificacionesjudiciales@comfaguajira.com; apoyojuridico@comfaguajira.com; bexyamaya@hotmail.com; clinicamaicao@hotmail.com; hmontalvo1007@hotmail.com; marialuisamorelli@hotmail.com; cardiocesar@hotmail.com; ladmedmo@hotmail.com; ehm@hurtadomontilla.com; orsabril@gmail.com; aj.gomez@scare.org.co; asjugu01@gmail.com; notificacionesjudiciales@minproteccion.gov.co; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; secretaria.general@nuevaeps.com.co; dcalderon@minsalud.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; edyjo@hotmail.com; juridica@maicao-laguajira.gov.co; notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co; jaimeserranod@hotmail.com; notificacionesjudiciales@gasguajira.com; juridica@riohacha-laguajira.gov.co; despachoalcalde@riohacha-laguajira.gov.co; conciliaciones@yahoo.com; juridica2@electricaribe.co; luisfuentes976@hotmail.com; edinson.mmejia@hotmail.com; ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ; anrobel_2006@hotmail.com; wijoarcas@hotmail.com; juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co; clgomezl@hotmail.com; y_brito9@hotmail.com; jfreyle@gasguajira.com; ernestoro9@hotmail.com; lorozcot@hotmail.com; guajira@defensoria.gov.co; aldibalo@hotmail.com

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 020 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/25031801/ESTADO+020+DEL+26+DE+ABRIL+DE+2019.pdf/8750a0de-18a5-482a-a276-c8f415120586>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesri.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2019 8:52 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2019 8:52 a. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

RADICACIÓN: 2018-299
REF.: CONSIGNACIÓN GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, quien actúa como apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio del presente me permito aportar soporte original de la consignación por valor de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$130.200), realizada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso de la referencia.

De esta manera se da cumplimiento a lo requerido por el despacho. Y solicito muy respetuosamente se sirva continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente,



WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047
TP No. 301.673 del C. S. de la J.

RECIBIDO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
12 9 MAY 2019
Recibido hoy Folios 4
Manuel Romero 5:00 Pm
Firma



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

68

24/05/2019 09:04:53 Cajero: apachelo

Oficina: 1610 - PRADO (BARRANQUILLA)

Terminal: B1610CJ040V0 Operacion: 1318078

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$130,200.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11684 CSJ-DEP JUD JUZDO SEGUND

Ref 1: 55305473

Ref 2: 44001334000220180029900

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

24/05/2019 09:04:53 Cajero: apachefo

Oficina: 1610 - PRADO (BARRANQUILLA)

Terminal: B1610CJ040V0 Operación: 1318078

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$130,200.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11684 CSJ-DEP. JUD JUZDO SEGUND

Ref 1: 55305473

Ref 2: 44001334000220180029900

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

24/05/2019 09:04:53 Cajero: apachefo

Oficina: 1610 - PRADO (BARRANQUILLA)

Terminal: B1610CJ040V0 Operación: 1318078

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$130,200.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11684 CSJ-DEP. JUD JUZDO SEGUND

Ref 1: 55305473

Ref 2: 44001334000220180029900

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
 Enviado el: lunes, 16 de septiembre de 2019 11:40
 Para: 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'procjudadm202@procuraduria.gov.co';
 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';
 'notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co'
 Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No.
 44-001-33-40-002-2018-00299-00
 Datos adjuntos: JEG 420 DEMANDA LEY POSTAL RIOHACHA LR359.pdf;
 2018-00299-00.pdf; ACTA DE NOTIFICACIÓN.pdf

De conformidad con lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P. nos permitimos notificarle a la entidad demandada, al agente del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	44-001-33-40-002-2018-00299-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SUPERSERVICIOS"

Se adjunta al presente el escrito de demanda, auto admisorio de la demanda y Acta de Notificación

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co



Gestión de Sistemas de Información	
Version 01	Vigencia 01-mar-2017

Admisión No. 6413

HISTORIA CLINICA HISTORIA DE INGRESO

WILSON BLADIMIR LEON LOPEZ

CC - 84092350

H.C. No. 84.092.350

jueves, 25 de abril de 2019 11:57 (35 Años, 10 Meses)

GIANNI NUÑEZ
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA / C.C. 77.187.787

Gianni A. Nuñez Rojas
MEDICO
ESP. ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
C.C. 77.187.787

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co'
Enviado el: lunes, 16 de septiembre de 2019 11:40
Asunto: Retransmitido: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00299-00

● Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co' (notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00299-00



Notificación
Admisión Nulid...



Gestión de Sistemas de Información	
Version 01	Vigencia 01-mar-2017

Admisión No. 6413

HISTORIA CLINICA
HISTORIA DE INGRESO
CC - 84092350

WILSON BLADIMIR LEON LOPEZ

H.C. No. 84.092.350

jueves, 25 de abril de 2019 11:57 (35 Años, 10 Meses)

GIANNI NUÑEZ
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA / C.C. 77.187.787

Gianni A. Nuñez Rojas
MEDICO
ESPECIALIDAD ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Reg. No. 1430

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: lunes, 16 de septiembre de 2019 11:40
Asunto: Entregado: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del
Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00299-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00299-00



Notificación
Admisión Nulid...



Gestión de Sistemas de Información	
Version 01	Vigencia 01-mar-2017

Admisión No. 6413

HISTORIA CLINICA ORDENES MÉDICAS

H.C. No. 84.092.350

Identificación: CC 84.092.350 WILSON BLADIMIR LEON LOPEZ

Fecha Nacimiento: mayo 26 de 1983

Lugar Nacimiento:

Dirección: Cl. 27 C No. 7A-59

Entidad: MEDICINA PREPAGADA DE COLSANITAS

Tipo de Usuario: Contributivo

Tipo de Afiliado: Cotizante

Edad: 35 Años, 10 Meses

Género/E.AIEPI: Masculino/

Teléfono: 3174868052

Res.Habitual: Riohacha

Estrato Socio-Ec.:

Dx 1: FRACTURA DE OTRO(S) HUESO(S) DEL TARSO (S922)

Dx 2: TRAUMATISMO DE OTROS TENDONES Y MUSCULOS A NIVEL DEL PIE Y DEL TOBILLO (S968)

jueves, 25 de abril de 2019 11:57 (35 Años, 10 Meses)

Orden Médica 2 : PACIENTE SE QUEDO EN LA CIUDAD PARA REALIZARSE LOS ESTUDIOS EL 13-04-2019, 14-04-2019, 15-04-2016, 16-04-2019 Y 17-04-2019.


GIANNI NUÑEZ
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA / C.C. 77.187.787

Gianni A. Nuñez Nuñez
MEDICO
C.C. 77.187.787
R.C. 12

SEÑOR(ES):

No.

DEBE A:

REGIMEN SIMPLIFICADO

CLIENTE:

Electrolysis

DIRECCION:

2018-00299

TELEFONO:

CIUDAD:

UNIT:

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

REMISION

COTIZACION

[illegible]

11-11-66 Boston S A S PBX 3640073 B/quilla.

472

1111
464

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo: PO. RIOHACHA
Orden de servicio:Fecha Admisión: 28/09/2019 08:23:01
Fecha Aprox Entrega: 04/10/2019

NY003861066C0

75

Remitente
Nombre/ Razón Social: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
DIRECCIÓN: PALACIO DE JUSTICIA NIT/C.C.T.I.:
Referencia: Teléfono: Código Postal:
Ciudad: RIOHACHA Depto: LA GUAJIRA Código Operativo: 8204000

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Destinatario
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Dirección: CARRERA 18 84-35
Tel: Código Postal: 110221164 Código Operativo: 1111464
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

Valores
Peso Físico(grams): 300
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 300
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$11,300
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$11,528

Dice Contener:

Observaciones del cliente: RAD 2018-00299-00



82040001111464NY003861066C0

8204
000
PO. RIOHACHA
NORTE

Principal Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 4720 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga: 000200 del 20 de mayo de 2014/Men.TC. Res. Mensajería Express 004957 de 9 septiembre del 2014

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Riohacha, La Guajira, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1434 SJSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
"SUPERSERVICIOS"
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2018-00299-00

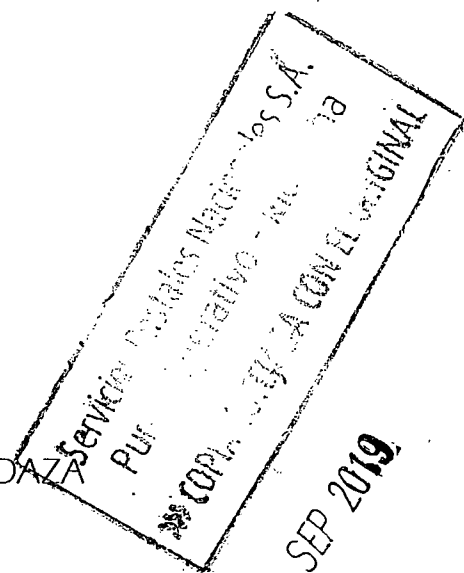
Señores
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Carera 18 No. 84 - 35
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA DAGOVELT DAZA
Citadora Grado III



Calle 7 No 15 Esquina Palacio de Justicia Oficina 406
Tel 7285385
Email: jo2admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha - La Guajira



Gestión de Sistemas de Información	
Version 01	Vigencia 01-mar-2017

Admisión No. 6413

HISTORIA CLINICA HISTORIA DE INGRESO

H.C. No. 84.092.350

Identificación:	CC 84.092.350	WILSON BLADIMIR LEON LOPEZ	Edad:	35 Años, 10 Meses
Fecha Nacimiento:	mayo 26 de 1983		Género/E.A.I.E.P.I:	Masculino/
Lugar Nacimiento:			Telefono:	3174868032
Dirección:	Cl. 27 C No. 7A-59		Res.Habitual:	Riohacha
Entidad:	MEDICINA PREPAGADA DE CÔLSANITAS		Estrato Socio Económico:	
Tipo de Usuario:	Contributivo	Tipo de Afiliado: Cotizante		
Dx 1:	FRACTURA DE OTRO(S) HUESO(S) DEL TARSO (S922)			
Dx 2:	TRAUMATISMO DE OTROS TENDONES Y MUSCULOS A NIVEL DEL PIE Y DEL TOBILLO (S968)			

viernes, 12 de abril de 2019 15:26 (35 Años, 10 Meses)
INCAPACIDAD MEDICA : INCAPACIDAD POR 10 DIAS A PARTIR DEL 16 DE ABRIL DE 2019

GIANNI NÚÑEZ
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA / C.C. 77.187.787

Gianni A. Núñez Roja
MEDICO
ESP EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Reg. No. 1430

77



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20191321081001

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20191321081001**

Fecha: 05/12/2019

GJ-F-042 V. 7

Página 1 de 24

Señora:

KARINA KATIUZCA PITRE GIL.

Juez Segunda Administrativa Mixto del Circuito de Riohacha.

E. S. D.

Referencia: Contestación de Demanda

Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELECTRICARIBE S.A ESP

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.**

Rad.:440013340000220180029900

HAROLD DAVID GULLO PINTO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.613.812 de Valledupar y portador de la T.P. No. 257.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente, me permito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1. ES CIERTO. En el expediente administrativo se logra constatar que la petición fue presentada en esa fecha.

2. ES CIERTO. En el expediente administrativo se logra constatar que la petición fue contestada en esa fecha.

3. ES CIERTO.

4. ES CIERTO.

5. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien la empresa cumplió con lo establecido en los artículos 67 y 68 del CPACA al dar respuesta y enviar dentro del término la citación para

notificación personal, no cumplió con los requisitos de la ley 1369 de 2009 al proceder con el envío del aviso toda vez que en la prueba no es posible determinar quién la recibió, pues no hay nombre claro y tampoco se cuenta con el número de identificación. Incumpliendo con lo ordenado por el artículo 69 del mismo ordenamiento.

6. ES PARCIALMENTE CIERTO. La SSPD si realizó una exhaustiva revisión del expediente objeto de controversia y por lo tanto impone el monto establecido en la resolución sanción. ELECTRICARIBE no cumplió con los requisitos de la ley 1369 de 2009 al proceder con el envío del aviso toda vez en la prueba no es posible determinar quién la recibió, pues no hay nombre claro y tampoco se cuenta con el número de identificación. Incumpliendo con lo ordenado por el artículo 69 del mismo ordenamiento.

7. ES CIERTO.

8,9. NO ES CIERTO. La empresa al haber efectuado el tramite a través de la empresa de mensajería LECTA, ésta se encuentra sujeta a las reglas de la ley 1369 de 2009 "de servicio postal"; por tanto, la prueba de entrega es el único documento válido para probar la entrega del aviso, y este, según la ley mencionada anteriormente, debe contener una serie de requisitos mínimos para su validez, los cuales en este caso no se encuentran cumplidos por la empresa y por lo tanto se configura el silencio administrativo positivo.

10. NO ES CIERTO. Es de resaltarle a la empresa que los artículos 68 y 69 del CPACA establece el trámite para notificación personal y para que el aviso surta efectos se deben cumplir con todos los requisitos que impone la ley y su omisión ante la publicidad de esta notificación acarrea consecuencias. Además, la interpretación del artículo no debe realizarse de manera insular sino en forma integral ya que, si se procede de esta manera, es imposible que se surta la notificación personal. No es suficiente con darle respuesta a la petición si esta no se notifica. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos invalidará la notificación.

11. NO ES CIERTO. Lo manifestado por ELECTRICARIBE es incorrecto en cuanto a la vulneración de su derecho al debido proceso porque para que el aviso surta efectos se deben cumplir con todos los requisitos que impone la ley y su omisión ante la publicidad de esta notificación acarrea consecuencias. Además, la interpretación del artículo no debe realizarse de manera insular sino en forma integral ya que, si se procede de esta manera, es imposible que se surta la notificación personal. No es suficiente con darle respuesta a la petición si esta no se notifica. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos invalidará la notificación.

12,13,14. NO SON CIERTOS. El artículo 158 de la ley 142 de 1994 no debe analizarse de manera insular, sino en concordancia con los artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA, en este sentido se configura el silencio administrativo positivo cuando habiendo respuesta dentro del término, esta no se notifica de conformidad con lo dispuesto en dichas prerrogativas, puesto que, si el usuario no tiene conocimiento de la decisión, esta se tiene por no expresada.

79

15,16,17. NO SON HECHOS. Son interpretaciones de la parte demandante de las cuales la posición de la SSPD retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por el H. Consejo de Estado según los cuales tanto vale no dictar un acto como dictarlo y no adelantar las gestiones necesarias para notificarlo al usuario.

18. ES CIERTO.

19,20,21,22,23,24. NO ES CIERTO. Se les dará contestación a estos hechos de la siguiente manera:

El Consejo de Estado en Sentencia del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación: 76001233100020030352401, 19191 ha señalado:

“...El demandante alegó que se violó el debido proceso, el derecho a la defensa y el estado social de derecho al no conceder y tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 013427 de 2002, por cuanto era procedente conforme con los artículos 211 de la Constitución Política y 13 de la ley 142 de 1994.

El artículo 2 de la Resolución 013427 de 2002, expedida por la Superintendente Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dispuso lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO. - Comisionar al Director Territorial Sur occidente de esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con sede en Cali, con el fin de que notifique personalmente la presente Resolución al doctor Orlando Duque Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.549, expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la empresa INGINERÍA AMBIENTAL S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, a quien puede citarse a la calle 52 No. 10-26 de Cali (Valle) haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 489 de 1998”. (Subraya la Sala)

Y, el artículo 113 de la ley 142 de 1994, norma cuya aplicación reclama el demandante (concretamente el inciso 2) prevé que:

“ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.” (Subraya la sala)

Se debe tener en cuenta que el artículo 211 de la Constitución Política señaló que: “La Ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”

Adicionalmente la ley 489 de 1998, norma especial en cuanto a delegación de funciones se refiere, reguló lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y expidió las disposiciones, principios y reglas con base a las cuales se deberá ejercer, entre otras, funciones de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 9 precisó lo siguiente:

“Art. 9.-Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.

A su vez sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

“Art. 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal".

Significa lo anterior que, contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994 contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo cabe el recurso de reposición, lo cual resulta igualmente pertinente frente a lo ordenado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo. No prospera el cargo...

CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2002, C.P. DRA. OLGA INÉS NAVARRETE AL TRATAR EL ASUNTO DE MANERA ESPECÍFICA MANIFESTÓ:

"En desarrollo del mencionado artículo" (se refiere al 211 de la C.P. "que difiere a la ley la determinación de las condiciones bajo las cuales las autoridades administrativas distintas al Presidente de la República pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades, la ley 489 de 1998 dispuso sobre la delegación, entre otras cosas que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o en otras autoridades con funciones afines o complementarias; que las funciones delegadas se ejerzan bajo la exclusiva responsabilidad de los delegatarios; que los actos del delegatario estarán sometidos a los requisitos de expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos que procedan contra los actos de ella, y que el delegante puede en cualquier momento reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, principios que ya habían sido precisados por normas anteriores.

De lo expuesto se deduce que la delegación es, pues, una excepción al principio de la improrrogabilidad de la competencia, razón por la cual está reglamentada por la ley.

De conformidad con la normatividad anterior, y volviendo a la inconformidad del recurrente, resulta necesario precisar que la función ejercida por el Superintendente delegado para la inspección y control fue delegada, como se vio, por el Superintendente de Sociedades, y que éste asumió la competencia en virtud de la ley, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionatoria que se impugna; por tanto como según mandato expreso del artículo 50 del Código Contencioso administrativo no habrá apelación contra los actos de los superintendentes, máxime si se tiene en cuenta que los actos de los delegatarios se encuentran sometidos a los requisitos de expedición precisados por el delegante y a los recursos que procedan contra los actos del mismo; no se violó, como lo predica el recurrente, dicho artículo, pues no existe superior que pueda decidir el recurso de apelación interpuesto contra los actos expedidos por el Superintendente; por lo que el mencionado mandato constituye una salvedad al principio de la doble instancia consagrada en la ley, en los términos del artículo 31 de la Constitución Política.

En todo caso, los Superintendentes delegados actúan en calidad de jefes de la respectiva entidad, en los casos en los que, por delegación, realizan las funciones atribuidas a la

entidad de vigilancia y control. Por ello, como se informó en la notificación el acto sancionatorio era susceptible del recurso de reposición." (Subrayado fuera de texto).

25. NO ES CIERTO. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta se tiene que:

El art. 50 del CPACA citado por el convocante expresamente señala que estos criterios de razonabilidad y proporcionalidad son aplicables salvo lo dispuesto en las leyes especiales, el caso particular los criterios aplicables se encuentran en el artículo 81 de la ley 142 de 1994 por ser norma especial en la materia.

La multa no se impuso arbitrariamente, sino con aplicación de los criterios previstos en el art. 81 de la Ley 142 de 1994, como son la naturaleza y la gravedad de la falta, en este caso la sanción impuesta tuvo como causa la falta de notificación adecuada de la respuesta a la petición instaurada. Por lo tanto, esta situación va en contra vía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra la diligencia debida rompiendo su deber de mantener un equilibrio de cargas a las partes; así valorados los hechos y pruebas de la investigación, se encuentra que la sanción a imponer era la MULTA y de manera discrecional pero debidamente sustentada, se impuso su monto teniendo en cuenta la infracción de la empresa prestadora, el impacto negativo en la sociedad y el factor de reincidencia.

26. NO ES UN HECHO. Se hace referencia al requisito de procedibilidad para acceder a la acción que se debate en el proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Señala el demandante que las resoluciones expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS son violatorias de la Ley sustancial, toda vez que dicho ente, desconociendo las normas del CPACA, resolvió imponer sanción a ELECTRICARIBE S.A ESP y ordenó reconocer los efectos del silencio positivo, desconociendo el deber que la Constitución y la Ley le imponen a las autoridades administrativas para que en desarrollo de su actividad fundamenten sus decisiones y que sean serias y adecuadas.

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados en fundamento a que dentro del trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió la petición del usuario vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142 de 1994, art. 69 del CPACA al emitir una decisión que no fue debidamente notificada al usuario, por lo que la respuesta aunque fue emitida dentro del término legal no surte efectos por no haber sido notificada en observancia de lo dispuesto en la ley para la notificación supletoria, configurándose de este modo el Silencio

Administrativo Positivo, cuyos efectos la demandante no reconoció dentro del término de las 72 horas siguientes a su ocurrencia. Contra los actos del delegatario procede únicamente el recurso de reposición de acuerdo a lo que consagra el inciso primero del artículo 113 de la ley 142 de 1994.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20178000207355	23/10/2017	Resolución	Dirección General Territorial
SSPD-20188000044355	22/04/2018	Resolución	Dirección General Territorial

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

- EN CUANTO A LA SINTESIS DEL CASO:

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados puesto que de conformidad con las pruebas allegadas en el trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió de fondo la petición de la usuaria DIVINA LUZ AVILA dentro del término legal configurándose un silencio administrativo positivo por falta de respuesta en debida forma, vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142/94, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

La sanción impuesta por la Superintendencia de servicios públicos por la configuración del Silencio Administrativo Positivo se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado como lo es la efectiva prestación de los servicios públicos, ante la marcada incidencia que tienen los servicios públicos domiciliarios en la calidad de vida y dignidad de las personas, así como en el desarrollo social y económico del

84

Estado, en el presente caso el usuario le han sido vulnerado sus derechos de petición y de defensa cuando presenta una reclamación y esta no es resuelta conforme lo dispone la Ley, el artículo 369 de la Constitución establece que la ley es la encargada de determinar los derechos, los deberes y el régimen de protección de los usuarios, siguiendo este mandato, la Ley 142 de 1994, estableció precisamente un capítulo al que denominó "Defensa de los usuarios en sede de la empresa", donde se establece que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos".

La Corte Constitucional en la Sentencia C-957 de 2014, señala:

la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", fue expedida por el Congreso de la República como respuesta al mandato impuesto por el Constituyente previamente mencionado y con el propósito de ser una ley especial, tendiente a desarrollar los fines sociales de intervención del Estado en la prestación de estos servicios y alcanzar, entre otros, los objetivos de calidad, cobertura, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; garantizar su prestación continua, eficiente e ininterrumpida del servicio público, proteger la libertad de competencia y prevenir la utilización abusiva de la posición dominante; establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; así como establecer un régimen tarifario proporcional (...)

(ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración". Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.

etc.

(...)

En el caso particular de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 142 de 1994 regula sus funciones de control y vigilancia en materia de servicios públicos y la habilita para imponer sanciones ante las infracciones de la ley. La potestad administrativa sancionatoria de la Superintendencia, se consagra en los artículos 79 a 83 de la Ley 142 de 1994, concediéndole tanto a la Superintendencia como al Superintendente, funciones específicas.

Entre las atribuciones que consagra el artículo 79 de la mencionada ley en materia sancionatoria en favor de la SSPD, se encuentran entre otras: (i) vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones; (ii) vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones; (iii) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. Incluso el artículo 80-4 de esa misma ley,

habilita a la SSPD también, para (iv) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

(...)

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994, le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, sanciones como amonestación, multas, cierres de inmuebles, suspensión de actividades, orden de separar administradores o empleados; solicitar el decreto de la caducidad de contratos, prohibir prestar servicios, etc., según la naturaleza y la gravedad de la falta. (...).¹

En Sentencia C-558 de 2001, la Corte Constitucional expresó lo siguiente²:

"De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que al tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)"

A partir de ese presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concretándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos, de cuyos resultados prácticos debe dar razón, de una parte, la estructura orgánica y funcional de las oficinas de peticiones, quejas y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La Corte en esta oportunidad, resaltó que este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción, atendían a:

(...) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y resoluciones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho.

1

2

3.1. PRIMER CARGO. LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN CUANDO CONCLUYÓ QUE ELECTRICARIBE NO CUMPLIÓ CON EL ENVÍO DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA LEY 1369 DE 2009. EL AVISO SE ENVÍO DE ACUERDO AL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y DE ACUERDO A LA MISMA INTERPRETACIÓN QUE HA DADO EL CONSEJO DE ESTADO.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

En cuanto a la interpretación aplicada para el cómputo del término del envío del aviso se resalta que el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha de 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

“Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión “al cabo de los cinco (5) días” y de acuerdo con el significado de la expresión “al cabo”, cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el sexto día remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio...”

En consecuencia, un acto emitido por la empresa prestadora del servicio, nace a la vida jurídica desde que se emite y por ende debe guardar los parámetros de la notificación, teoría que fue reiterada en la reciente jurisprudencia: Sentencia del Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo, 22 Ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en el cual se señaló:

“FALTA DE NOTIFICACIÓN O PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO- No conlleva a su inexistencia o invalidez sino a su ineficacia o inoponibilidad como lo ha explicado esta Corporación en abundantes providencias, la falta de notificación del acto administrativo conlleva su ineficacia, que se traduce en la imposibilidad de producir los efectos para los que fue proferido, en la medida en que la publicidad del acto deviene un requisito indispensable para que la decisión adquiera el carácter de obligatoria. [...] Ahora bien, respecto de los actos administrativos de contenido particular, la ausencia o indebida notificación genera la inoponibilidad a su destinatario, es decir no es exigible, argumento este que encuentra asidero en que nadie puede ser obligado a cumplir una decisión que desconoce. En este orden, se reitera, la publicación del acto no es un requisito para su validez, por lo tanto, lo que se afecta es la eficacia del mismo, es decir lo hace inoponible a terceros [...] Bajo esa tesis, se concluye que en la sentencia de primera instancia el a quo debió denegar las pretensiones de la demanda sobre la base de considerar que el argumento referente a la indebida o falta de notificación no afecta a la validez del acto administrativo...”

Consejo de Estado señaló:

01

“Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierte dos situaciones reguladas por la norma, así:

i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos.

ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma.

La situación a la que se refiere la norma en el primer caso es aquella en la cual la administración conoce una dirección, número de fax o correo electrónico del interesado al cual puede enviarse o remitirse el acto administrativo o se puede obtener del registro de la persona radica precisamente en que la administración cuenta con alguno de los actos administrativos, a efectos de que este pueda recibir y enterarse del acto administrativo para el oportuno ejercicio de sus derechos.

El segundo evento a que se refiere la norma se presenta cuando no se concede información sobre el destinatario y, por ende, debe la administración proceder a publicar el aviso con la copia íntegra del acto administrativo tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la misma, con lo cual se da publicidad del acto y se surte la notificación mediante estas publicaciones.

Al respecto ha señalado la doctrina:

“La segunda situación que regula el artículo 69 que se analiza consiste en la notificación por aviso de la persona de quien se desconozca toda dirección o número de fax, para lo cual se procederá de esta forma:

- Se redactará el aviso con el contenido explicado. Además, el aviso deberá advertir que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la publicación del aviso.

- Se publicará tanto en la página como electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad.

- El lapso de esta publicación será de cinco días.

- La notificación será hecha al día siguiente al de la terminación de la publicación, momento en el cual empezará a contarse el término para interponer los recursos, si los hubiere, y para los demás efectos propios de la notificación”.

En los casos que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya o vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información la información del interesado, tanto así que no pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo, o resultan de imposible acceso.

Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo a un destino porque falta la información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.

Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto, es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas.

En el caso de que el aviso sea rehusado por el notificado es claro a pesar de haberse adelantado el procedimiento de notificación conforme a la norma, por una conducta del propio interesado que pretende entorpecer las funciones de la administración, este impide que surta el con éxito la notificación. En este evento se entiende surtida la notificación personal, ya que es voluntad del propio interesado y su conducta, las que impiden que la notificación se pueda llevar a cabo a feliz término, sin perjuicio de la obligación que le atañe a la Administración de dejar constancia en el expediente de lo ocurrido y valerse de los medios que requiera para este fin. Así a pesar que este caso no corresponde al evento que, regulado en la norma, el cual se refiere a aquella situación en la cual se desconoce la información sobre el destinatario, se considera más garantista del debido proceso adelantar la notificación por aviso mediante la publicación en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público.

3.2. SEGUNDO CARGO. SEGÚN LA SENTENCIA 2010-00178/42872 DEL 29 DE 2015 DEL CONSEJO DE ESTADO LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO ES UN REQUISITO PARA SU EXISTENCIA NI PARA SU VALIDEZ SINO PARA QUE ELLOS PUEDAN PRODUCIR LOS EFECTOS A QUE ESTAN DESTINADOS.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Para abordar este cargo, se hace necesario establecer cuáles son los elementos esenciales o el núcleo esencial del derecho de petición, para determinar su incidencia en la configuración del silencio administrativo positivo.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, cuales son los elementos que lo configuran:

*"(...) El núcleo esencial del derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición ii) la pronta resolución iii) respuesta de fondo y iv) **la notificación al peticionario de la decisión** (...)."*

En este orden de ideas, respecto a la notificación de la respuesta, la Corte Constitucional ha indicado:

"(...) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, la Corte ha explicado que la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte intangible de ese derecho que no puede ser afectado (...)

Habiendo determinado el núcleo esencial del derecho de petición, tenemos entonces que la postura del Consejo de Estado en materia de silencio administrativo positivo ha sido la de admitir su procedencia no sólo cuando no se da respuesta, sino cuando esta no se notifica en debida forma al peticionario toda vez que se vulnera uno de los elementos esenciales del derecho de petición.

Sobre el particular, se tiene la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de 23 de noviembre de 2000, Consejero ponente Ricardo Hoyos Radicación ACU- 1723, actor Guillermo Rugeles Osorio demandado, Electrificadora de Santander:

*"(...) Ahora bien: **tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el interesado desconozca su existencia se le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y, en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo** o acudir ante un juez en el caso del silencio negativo.*

A esa conclusión se llega a partir de la simple lectura del artículo 40 C.C.A. que dice: "Transcurridos un plazo de tres meses contados a partir de la presentación

de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa". Lo cual aplica también el silencio positivo tal como lo ha reconocido esta corporación en numerosas providencias.

(...)

De acuerdo con los criterios acogidos por la Sala relacionados con el silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios y la prueba que obra en el expediente, se concluye que en el caso en concreto como la Electrificadora no dio respuesta oportuna, o al menos no la notificó al interesado dentro del plazo legal, operó el silencio administrativo positivo, cuyos efectos estaba en el deber de reconocer al usuario dentro de las 72 horas siguientes, según lo previsto en el decreto ley 2150 de 1995.

La omisión en la entrega de la respuesta proferida por la entidad demandada por causa atribuible a la empresa de correo, no incide en la decisión. Esta omisión es ajena al accionante, toda vez que la dirección sí existe, tal como éste lo acreditó con la copia de la correspondencia enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada también a la dirección del usuario. Asunto distinto es que la Electrificadora pueda demandar de dicha empresa los perjuicios que se puedan derivar de este fallo (...)"

En tal consideración se entiende que no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que de publicidad que las respuestas que emitan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se deriva la eficacia de los derechos de contradicción y debido proceso que le asisten al usuario, y en todo caso se garantiza el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

3.3. TERCER CARGO. DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN EL ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

No se comparte el argumento del convocante de ser procedente el recurso de apelación contra la decisión que impone la sanción, la delegación del superintendente al Director regional para la imposición de sanciones por vulneración del régimen de los servicios públicos es emanada del Presidente de la Republica, por tal motivo contra tal decisión no admite la apelación. Contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indico el inciso primero del artículo 113 de la ley 142 de 1994, contra los actos del superintendente de servicios públicos solo cabe le recurso de reposición.

Al respecto ha señalado el honorable consejo de Estado en Sentencia del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación: 76001233100020030352401, 19191 lo siguiente:

91

“...El demandante alegó que se violó el debido proceso, el derecho a la defensa y el estado social de derecho al no conceder y tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 013427 de 2002, por cuanto era procedente conforme con los artículos 211 de la Constitución Política y 13 de la ley 142 de 1994.

El artículo 2 de la Resolución 013427 de 2002, expedida por el superintendente delegado para acueducto, alcantarillado y aseo, dispuso lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO. – Comisionar al Director Territorial del Sur occidente de esta Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, con sede en Cali, con el fin de que notifique personalmente la presente Resolución al doctor Orlando Duque Quiroga, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 14. 989. 549, expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la empresa INGENIERÍA AMBIENTAL S.A E.S.P., o a quien a la fecha haga sus veces, a quien puede citarse a la calle 52 No. 10 -26 de Cali (Valle), haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 489 de 1998”. (Subraya la sal)

Y, el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, norma cuya aplicación reclama el demandante (concretamente el inciso 2º), prevé que:

“ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.” (Subraya la Sala).

Se debe tener en cuenta que el artículo 211 de la Constitución Política señaló que: “La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos del delegatario”.

Adicionalmente, la ley 489 de 1998, norma especial en cuanto a la delegación de funciones se refiere, reguló lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y expidió las disposiciones, principios y reglas con base en las cuales se deberá ejercer, entre otras, la función de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el artículo 9 precisó lo siguiente:

"ARTICULO 9o. - DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARÁGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos".

A su vez, sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

"ARTÍCULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal".

De lo anterior expuesto se deduce que la delegación es, pues, una excepción al principio de la improrrogabilidad de la competencia, razón por la cual está reglamentada por la ley.

Por lo anterior, los actos administrativos que imponen sanción se expiden en el ejercicio de la delegación de funciones, y debe realizarse la interpretación normativa antes señaladas por el honorable consejo de estado, al respecto la oficina jurídica de la entidad en concepto Unificado No. 32 de 2016, a dispuesto:

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como recursos procedentes contra los actos definitivos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

El de queja para que se rechace el de apelación. Podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

Adicionalmente el artículo en referencia señala que No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores de organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

En conclusión, ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición.

3.4. CUARTO CARGO. VIOLACIÓN AL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Considera el demandante que las resoluciones son nulas en razón de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención de la procedencia del recurso de apelación y por lo tanto violó lo estipulado en el artículo 67 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Téngase como fundamento de esta expresión los argumentos planteados en el acápite anterior.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

3.5. QUINTO CARGO. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS NO GENERAN NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALIDEZ DE LOS MISMOS.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Para abordar este cargo, se hace necesario establecer cuáles son los elementos esenciales o el núcleo esencial del derecho de petición, para determinar su incidencia en la configuración del silencio administrativo positivo.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, cuales son los elementos que lo configuran:

*"(...) El núcleo esencial del derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición ii) la pronta resolución iii) respuesta de fondo y iv) **la notificación al peticionario de la decisión** (...)."*

En este orden de ideas, respecto a la notificación de la respuesta, la Corte Constitucional ha indicado:

"(...) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, la Corte ha explicado que la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte intangible de ese derecho que no puede ser afectado (...)

Habiendo determinado el núcleo esencial del derecho de petición, tenemos entonces que la postura del Consejo de Estado en materia de silencio administrativo positivo ha sido la de admitir su procedencia no sólo cuando no se da respuesta, sino cuando esta no se notifica en debida forma al peticionario toda vez que se vulnera uno de los elementos esenciales del derecho de petición.

Sobre el particular, se tiene la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de 23 de noviembre de 2000, Consejero ponente Ricardo Hoyos Radicación ACU- 1723, actor Guillermo Rugeles Osorio demandado, Electrificadora de Santander:

*"(...) Ahora bien: **tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el***

95

interesado desconozca su existencia se le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y, en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante un juez en el caso del silencio negativo.

A esa conclusión se llega a partir de la simple lectura del artículo 40 C.C.A. que dice: "Transcurridos un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa". Lo cual aplica también el silencio positivo tal como lo ha reconocido esta corporación en numerosas providencias.

(...)

De acuerdo con los criterios acogidos por la Sala relacionados con el silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios y la prueba que obra en el expediente, se concluye que en el caso en concreto como la Electrificadora no dio respuesta oportuna, o al menos no la notificó al interesado dentro del plazo legal, operó el silencio administrativo positivo, cuyos efectos estaba en el deber de reconocer al usuario dentro de las 72 horas siguientes, según lo previsto en el decreto ley 2150 de 1995.

La omisión en la entrega de la respuesta proferida por la entidad demandada por causa atribuible a la empresa de correo, no incide en la decisión. Esta omisión es ajena al accionante, toda vez que la dirección sí existe, tal como éste lo acreditó con la copia de la correspondencia enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada también a la dirección del usuario. Asunto distinto es que la Electrificadora pueda demandar de dicha empresa los perjuicios que se puedan derivar de este fallo (...)"

En tal consideración se entiende que no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que de publicidad que las respuestas que emitan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se deriva la eficacia de los derechos de contradicción y debido proceso que le asisten al usuario, y en todo caso se garantiza el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

IV- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Para el caso concreto, resulta aplicable la Ley 142 de 1994, en los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

96

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias, así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva. “

Para este caso en particular, resulta menester tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003), con radicación número: 25000-23-24-000-2001-9130-01(13353), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ:

“(…) *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

“(…) *...la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación.”*

“Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos.”

V.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional Sentencia C – 451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

- Corte Constitucional Sentencia C – 272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y control de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la imposición de sanciones.
- Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Dr. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta, Expediente 117 de 27 de julio de 2006.
- Corte Constitucional Sentencia T – 1160A de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549).
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia de Febrero cinco (5) de 1998. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente N° 98 AC-5436.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. MAGISTRADA PONENTE. STP13706-2014. Radicación No.: 75831 Acta No. 320 Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)
- El Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.
- Concepto SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UNIFICADO 31 donde se analiza lo referente a la notificación, su alcance, regulación e importancia dentro de las investigaciones administrativas como en el debido desarrollo del contrato de condiciones uniformes y el manejo de PQRS por parte del prestador del servicio. Igualmente, se desarrolla el debido uso que se le debe dar al correo certificado y las clases de notificaciones que se pueden presentar o dar uso para los diferentes procedimientos.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto.

VI.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia le solicito muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones legalidad de los actos administrativos demandados, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII.- PRUEBAS

1.- Solicito se tengan los actos administrativos demandados, incluidas las resoluciones SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20178000207355 del 23/10/2017 y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20188000044355 del 22/04/2018.

VIII.- ANEXOS

En cumplimiento de lo establecido por el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que indica:

"(...) Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...)".

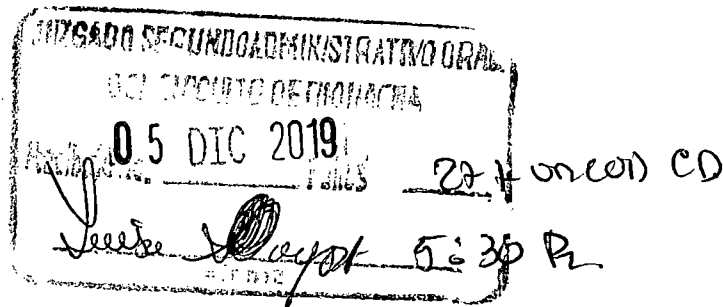
Se anexa en medio magnético (CD), el expediente administrativo No. **2017820420103707E**, en donde se encuentra la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

XI. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 11 No. 14ª – 25 Int. 2, barrio San Joaquín de Valledupar, Teléfonos: 035 5873816 -301 250 8188.

Atentamente,

H — — — — — U Gullo P.
HAROLD DAVID GULLO PINTO
C.C. No.: 1.065.613.812 de Valledupar
T.P. No: 257.083 C.S. de la J.



25
101



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

GJ-F-041 V. 7

Poder SSPD No 2019-3337

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOACHA
E.S.D.**

Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicado: 2018-00299
Ref SSPD: 20178000207355 - 20188000044355

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión **00000030** del 04 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **HAROLD DAVID GULLO PINTO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad los documentos consignados en el Artículo 175 del C.P.A.C.A

Mi apoderado cuenta con todas las facultades consignadas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. La facultad de conciliar y transigir se encuentra delimitada a los términos que señale el comité de Defensa Judicial y Conciliación, por lo que se necesitará de autorización previa, especial y escrita para la misma.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Ana Karina Méndez F.
ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C
T.P No. 218.311 del C.S.J

Acepto,

H. D. Gullo P.
HAROLD DAVID GULLO PINTO
CC. 1.065.613.812 de Valledupar
T.P. No. 257.083 del C.S.J

Radicado: 20195291032182
Expediente: 2019132610301477E

Elaboró: Ferney Castro Prada - Grupo de Defensa Judicial
Aprobó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C. - Colombia PBX: 6913005 FAX: 6913142 - www.superservicios.gov.co

Notaria 8
Del Circuito de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario **8** del Circuito de Bogotá D.C.
Compareció:

MENDEZ FERNANDEZ ANA KARINA

Identificado con: C.C. **1143325642**
y Tarjeta Profesional No. **218311**

y declaró que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

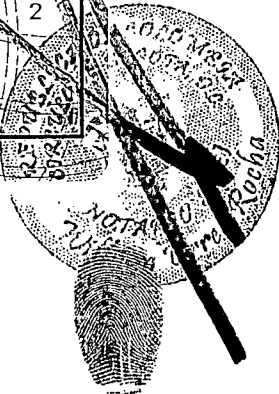
Bogotá D.C. **20/09/2019**

55yhhn6mynht/nt5



WILLIAM URREA ROCHA
NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.

2



Ana Karina Mendez F.

Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	SIGME
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
 Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
Función: El presente documento hace constar que ésta es fiel copia del documento original que se encuentra en la vista y que reposa en los archivos de esta Superintendencia.		
TALENTO HUMANO		
ALEJANDRA CAROLINA MONTES NOTIFICADOR DESIGNADO		



DNP

26
102



GD-F-008 V 11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora Ana Karina Méndez Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase


NATASHA AVENDANO GARCÍA
Superintendente

Proceder: Señora Lucía Virginia M. Camacho GT
Enviar: María Piedad Giraldo - Superintendente General
Revisar: Diana Marcela Nieto Tardío - Directora Administrativa
Asesorar: Mayra Montiel Álvarez - Secretaria General

Sede principal: Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C. Código postal: 110721
PBX (1) 691 3805 Fax (1) 691 3859 - supd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 1006 Bogotá - línea gratuita nacional: 01 800 81 00 35
NIT: 600.260.984-6



Superservicios
EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
Dependencia
SECRETARÍA GENERAL
Ciudad: Bogotá fecha: 29/10/2019
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de esta
Superservicios
TALENTO HUMANO
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
ALEJANDRA CAROLINA MONTES
NOTIFICADOR DESIGNADO



ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez Fernández
FIRMA DEL POSESIONADO

Katinka Alcázar Gaitán
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana Zapata
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO



Jurisdicción Contencioso Administrativa
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES							
SISTEMA ORAL ARTICULO 175 PARÁGRAFO 2 C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 DEL C. G DEL P							
No.	MEDIO DE CONTROL	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INICIAL	TERMINO	FECHA FINAL
1	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00368-00	FIDEL ANTONIO VERONA LAZA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
2	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00304-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
3	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00144-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
4	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00137-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
5	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00379-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
6	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00261-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
7	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00256-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
8	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00272-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
9	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00299-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
10	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00214-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
11	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00205-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
12	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00143-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
13	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00233-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
14	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00085-00	ALEXANDER ANTONIO LARA MERCADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
15	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00302-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020

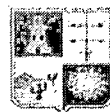
Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406
Palacio de Justicia
Celular: 3137081288
Riohacha – La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

16	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00307-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
17	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00162-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
18	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00237-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
19	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00367-00	LUÍS DANIEL RIVALDO DOMINGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
20	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00281-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
21	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00229-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
22	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00141-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
23	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00098-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
24	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00211-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
25	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00244-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
26	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00232-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
27	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00086-00	ÁLVARO DE JESÚS ARCON ROCA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
28	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00147-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
29	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00167-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
30	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00234-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
31	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00274-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
32	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00257-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

33	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00367-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
34	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00371-00	SAUL SEQUEDA OJEDA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
35	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00324-00	JUNNIS DARÍO PÉREZ LÓPEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
36	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00344-00	PEDRO JOAQUÍN ROJAS OLIVEROS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
37	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2019-00009-00	LEONARDO FORERO ROMERO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
38	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00238-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
39	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00138-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406
Palacio de Justicia
Celular: 3137081288
Riohacha – La Guajira



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

708

Riohacha, octubre Veintisiete (27) del dos mil veinte (2020). En la fecha paso el presente procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al despacho de la señora juez doctora KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO, informando que se dio cumplimiento a la orden dada en auto de fecha Diciembre 14 de 2018, realizando por vía electrónica las notificaciones ordenadas el día 16 de Septiembre 2019, el termino de notificación corrió del 17 de Septiembre de 2019 al 05 de Diciembre de 2019, el mismo se encuentra vencido, y se presentó contestación por la parte demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS el cinco (05) de Diciembre de 2019 – dentro de las contestaciones se propusieron excepciones, de las cuales se les corrió traslado los días 22, 23 y 26 de octubre de 2020 y no se presentaron memoriales PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

NOTA: Se Deja Constancia Que Los Términos Estuvieron Suspendidos Por Directrices De Los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del día quince (15) de Marzo de 2020, diecinueve (19) de Marzo, once (11) de Abril del 2020, veinticinco (25) de Abril 2020, siete (07) de Mayo de 2020 y cinco (05) de Junio de 2020, se mantiene la suspenden de los términos desde el dieciséis (16) hasta el veinte (20) de Marzo de 2020, se prorroga desde el veintiuno (21) de marzo de 2020 hasta el tres (03) de Abril de 2020, se prorroga desde el trece (13) de Abril hasta el veintiséis (26) de Abril del 2020, se prorroga desde el veintisiete (27) de Abril hasta el diez (10) de mayo de 2020, prorroga desde el once (11) de Mayo hasta el veinticuatro (24) de Mayo de 2020, se prorroga desde el veinticinco (25) de Mayo al ocho (08) de junio de 2020 y se prorroga desde el nueve (09) de Junio de 2020 hasta el treinta (30) de Junio de 2020, excepto para las acciones de tutela y las contempladas en el acuerdo PCSJA20-11549 del siete (07) de Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del veintidós (22) de Mayo de 2020, y PCSJA20-11567 del cinco (05) de Junio de 2020.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406
Palacio de Justicia
Celular: 3137081288
Riohacha – La Guajira